



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1278

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;

- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA, DISTRITO DE POCHUTLA.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.	
Total	\$157,216,071.17
IMPUESTOS	\$1,126,969.46
Impuestos sobre los Ingresos	\$27,856.12
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	\$13,132.12
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$14,724.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$1,099,110.34
Impuesto Predial	\$398,534.10
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	\$192,800.03
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$507,776.21
Accesorios de impuestos	\$1.00
Otros Impuestos	\$1.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$2.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$1.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$1.00
DERECHOS	\$9,131,683.90
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$64,318.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mercados	\$58,864.90
Panteones	\$1,250.00
Aparatos Mécanicos, Electronicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.	\$4,204.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$4,768,823.00
Aseo público	\$326,420.00
Por Servicio de Parques y Jardines	\$-
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$4,000.00
Por Licencias y Permisos	\$108,400.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	\$340,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$517,200.00
Inscripción al Padron Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$3,420,478.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	\$52,325.00
Otros Derechos	\$4,298,540.00
Alumbrado Público	\$4,298,538.00
Accesorios de Derechos	\$1.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$1.00
PRODUCTOS	\$21,324.80
Productos	\$13,162.40
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$8,162.40
APROVECHAMIENTOS	\$1.00
Aprovechamientos	\$1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$-
Accesorios de Aprovechamientos	\$-
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$-
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$146,936,089.01
Participaciones	\$38,782,772.28
Fondo General de Participaciones	\$24,637,139.85
Fondo de Fomento Municipal	\$8,379,414.98
Fondo Municipal de Compensación	\$1,522,663.13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$891,133.98
ISR sobre Salarios	\$1,758,309.60
Participaciones por Impuestos Especiales	\$272,522.90
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$1,118,367.25
Impuestos sobre Automoviles Nuevos	\$159,911.28
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	\$43,309.33
Aportaciones	\$108,153,314.74
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$74,819,017.90
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	\$33,334,296.84
Convenios	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$-
Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$-
Transferencias y Asignaciones	\$-
Pensiones y Jubilaciones	\$-
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00
Financiamiento Interno	\$1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores.

I.- TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TABLA DE VALORES DE SUELO ZONA URBANA VALOR POR METRO CUADRADO			
NOMBRE	CLAVE	ZONA	VALOR POR M² (PESOS)
COLONIAS, BARRIOS Y FRACCIONAMIENTOS			
FRACCIONAMIENTO CHAPINGO	FRC-D	ZONA D	250.00
COLONIA MAGISTERIAL	MAG-D	ZONA D	250.00
COLONIA EMILIANO ZAPATA	EMZ-D	ZONA D	250.00
BARRIO LA PASADITA	BLP-C	ZONA C	280.00
	BLP-D	ZONA D	250.00
BARRIO SILOE	BSI-E	ZONA E	150.00
BARRIO DE LAGUNA SECA (SECCIÓN 4TA)	BLS-E	ZONA E	150.00
SECCIÓN 3RA	SE3-C	ZONA C	330.00
BARRIO DEL JOBERITO	BDJ-C	ZONA C	320.00
	BDJ-D	ZONA D	250.00
SECCIÓN 1RA	SE1-B	ZONA B	640.00
	SE1-C	ZONA C	320.00
COLONIA CENTRO	CEN-A	ZONA A	800.00
	CEN-B	ZONA B	600.00
	CEN-C	ZONA C	400.00
BARRIO DE JESÚS	BJE-D	ZONA D	280.00
BARRIO GUAYDIGUELLE	BGU-C	ZONA C	280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	BGU-D	ZONA D	210.00
	BGU-E	ZONA E	150.00
BARRIO SAN AGUSTÍN	BSA-E	ZONA E	150.00
COLONIA MEDINA	MED-E	ZONA E	150.00
BARRIO DEL PANTEÓN	BDP-E	ZONA E	150.00
COLONIA LA ESPERANZA	LES-D	ZONA D	240.00
BARRIO LOMA LARGA	BLL-B	ZONA B	640.00
	BLL-C	ZONA C	320.00
BARRIO CHICO	BCH-C	ZONA C	400.00
	BCH-D	ZONA D	195.00
BARRIO LABORILLO	BLA-B	ZONA B	400.00
	BLA-C	ZONA C	300.00
BARRIO LOMA CRUZ	BCR-B	ZONA B	400.00
	BCR-C	ZONA C	300.00
BARRIO DE LA SOLEDAD	BSO-D	ZONA D	150.00
BARRIO SAN FRANCISCO	BSF-C	ZONA C	400.00
	BSF-D	ZONA D	240.00
BARRIO LOMA DEL CARMEN	BLC-C	ZONA C	400.00
	BLC-D	ZONA D	240.00
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN ANGEL	FLS-C	ZONA C	300.00
AGENCIAS MUNICIPALES			
BENITO JUÁREZ	BJU-E	ZONA E	160.00
LOS NARANJOS ESQUIPULAS (SAN PEDRO EL ALTO)	LNE-E	ZONA E	160.00
PUERTO ANGEL	PAN-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	1,000.00
	PAN-B	ZONA B CON VISTA A MAR	650.00
	PAN-C	ZONA C	380.00
	PAN-D	ZONA D	200.00
SAN JOSÉ CHACALAPA	SJC-E	ZONA E	160.00
SAN ISIDRO APANGO	SIA-E	ZONA E	160.00
FRACCIONAMIENTO LA MINA DEL ANGEL	MIA-A	ZONA A	1,000.00
MACAHUITE 1	MC1-E	ZONA E	160.00
MACAHUITE 2	MC2-E	ZONA E	160.00
RIO SAL	RSA-E	ZONA E	160.00
AGENCIAS DE POLICIA			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CHACALAPILLA	CHA-E	ZONA E	160.00
EL CALVARIO	ECA-E	ZONA E	160.00
SAN MIGUEL FIGUEROA	SMF-E	ZONA E	160.00
SANTA MARÍA EL LIMÓN	SML-E	ZONA E	160.00
TOLTEPEC (SAN RAFAEL TOLTEPEC)	TOL-E	ZONA E	160.00
UNIÓN DE GUERRERO	UGU-E	ZONA E	160.00
ZIPOLITE	PZI-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	1,000.00
	PZI-B	ZONA B CON VISTA A MAR	650.00
	PZI-C	ZONA C	400.00
	PZI-D	ZONA D	320.00
SAN PEDRO CAFETITLÁN	SPC-E	ZONA E	160.00
LOCALIDADES RURALES			
LA CONCORDIA	LCN-E	ZONA E	160.00
EL CIGARRO	LEC-E	ZONA E	160.00
ARROYÓN	LAR-E	ZONA E	160.00
EL PISTE	LEP-E	ZONA E	160.00
JUANA CASTILLO	LJC-E	ZONA E	160.00
LA NARANJA (LA CAMARONADA)	LNA-E	ZONA E	160.00
PALO DE ARCO	LPA-E	ZONA E	160.00
EL PIÑAL	LEÑ-E	ZONA E	160.00
ARROYO DEL INQUENTE	LAI-E	ZONA E	160.00
TAHUECA	LTH-D	ZONA D	300.00
	LTH-E	ZONA E	160.00
TOLOLOTE	LTO-E	ZONA E	160.00
YOLINA	LYO-E	ZONA E	160.00
GALILEA	LGA-E	ZONA E	160.00
LAS JUNTAS	LJU-E	ZONA E	160.00
PASO LOS INDIOS	LPI-E	ZONA E	160.00
PIEDRA ANCHA (AZULILLO)	LAU-E	ZONA E	160.00
MIRAMAR	LMI-E	ZONA E	160.00
ZACAMALÍN	LZA-D	ZONA D	280.00
	LZA-E	ZONA E	160.00
LA LAGARTIJA	LLA-E	ZONA E	160.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LA REDONDA	LRE-E	ZONA E	160.00
LAS PALMAS	LPL-E	ZONA E	160.00
EL COYOTE	LCO-E	ZONA E	160.00
NANCHE DULCE	LND-E	ZONA E	160.00
AZULILLO	LAZ-E	ZONA E	160.00
CERRO PRIETO	LCP-E	ZONA E	160.00
JUAN DIEGAL	LJD-E	ZONA E	160.00
EL REPARO	LER-E	ZONA E	160.00
BARRIO NUEVO CHAPINGO	LBN-E	ZONA E	160.00
LA CIÉNEGA II	LCI-E	ZONA E	160.00
PUENTE TOLTEPEC	LPT-E	ZONA E	160.00
SANTO TOMÁS	LST-E	ZONA E	160.00
EL POLVORIN	LPO-E	ZONA E	160.00
OJO DE AGUA	LOJ-E	ZONA E	160.00
BARRIO APANUNE	LAP-E	ZONA E	160.00
LA GUADALUPE	LGU-E	ZONA E	160.00
AGUACATE	LAG-E	ZONA E	160.00
CHEPILME	LCE-E	ZONA E	160.00
EL ENCIERRO	LEN-E	ZONA E	160.00
NANCHAL	LNN-E	ZONA E	160.00
REYES	LRQ-E	ZONA E	160.00
ROQUE	LRO-E	ZONA E	160.00
SANTA MARÍA LIMÓN	LLI-E	ZONA E	160.00
TACHICUNO	LTH-E	ZONA E	160.00
XONENE	LXO-E	ZONA E	160.00
ARROYO ZAPOTE	LZP-E	ZONA E	160.00
ZAPOTENGO	ZAP-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	450.00
	ZAP-B	ZONA B CON VISTA A MAR	350.00
	ZAP-C	ZONA C	180.00
EL COLORADO	LDO-E	ZONA E	160.00
CORCOVADO PETACA	LPE-E	ZONA E	160.00
GUZMÁN	LMA-E	ZONA E	160.00
LAGUNILLA	LNL-E	ZONA E	160.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COLONIA LA MINA	LMI-D	ZONA D	300.00
	LMI-E	ZONA E	160.00
POCITOS	LPC-E	ZONA E	160.00
PIEDRA DE LUMBRE	LLU-E	ZONA E	160.00
EL VIGÍA	LVI-E	ZONA E	160.00
ZAPOTAL	LZO-E	ZONA E	160.00
PALMARILLO (PALMARILLO SAN MARTÍN)	LPM-E	ZONA E	160.00
ARROYO CRUZ	LCR-E	ZONA E	160.00
LOS CIRUELOS	LCS-E	ZONA E	160.00
COFRADÍA	LFR-E	ZONA E	160.00
BARRIO LA LIMA	LLL-E	ZONA E	160.00
BARRIO MENDILLO	LDI-E	ZONA E	160.00
SAN ISIDRO LIMÓN	LIS-E	ZONA E	160.00
TEPEGUAJE (TEPEGUAJE TOLOLOTE)	LTE-E	ZONA E	160.00
BARRIO NUEVO TOLTEPEC	LBT-E	ZONA E	160.00
COMALA	LCM-E	ZONA E	160.00
PALOTADA (SAN JUAN PALOTADA)	LPA-E	ZONA E	160.00
CARNIZUELO	LNI-E	ZONA E	160.00
PALESTINA	LLS-E	ZONA E	160.00
ARROYÓN (PIEDRA DE LA VIRGEN)	LPV-E	ZONA E	160.00
BARIO CUAYDIGUELE	LYD-E	ZONA E	160.00
CHAPINGO	LCU-E	ZONA E	160.00
BARRANQUILLA	LBA-E	ZONA E	160.00
LA CRUZ DEL SIGLO	LSG-E	ZONA E	160.00
SALCHI	SAL-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	250.00
	SAL-B	ZONA B CON VISTA A MAR	220.00
	SAL-C	ZONA C	160.00
ESTACAHUITE	EST-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	350.00
	EST-B	ZONA B CON VISTA A MAR	250.00
	EST-C	ZONA C	160.00
BARRA DE CUATUNALCO	CUA-A	ZONA A CON ACCESO A	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		PLAYA	
	CUA-B	ZONA B CON VISTA A MAR	250.00
	CUA-C	ZONA C	160.00
PASO XONENE	LPX-E	ZONA E	160.00
CHICOMULCO	LCH-E	ZONA E	160.00
ARROYO ARENA	LAA-E	ZONA E	160.00
ARROYO MACALLA	LAL-E	ZONA E	160.00
ARROYO RICO	LAO-E	ZONA E	160.00
CACAHUATAL	LHU-E	ZONA E	160.00
LA GUAYABITA	LBI-E	ZONA E	160.00
PARADA ZAPOTAL	LPZ-E	ZONA E	160.00
NOPALERA	LNO-E	ZONA E	160.00
EL SITIO (ARROYO GRANDE)	LGR-E	ZONA E	160.00
MEDINA	LMN-E	ZONA E	160.00
LA CIENEGA III	LEG-E	ZONA E	160.00
LA ROSADÍA	LRS-E	ZONA E	160.00
EL MANANTIAL	LTI-E	ZONA E	160.00
SAMARITÁN	LTA-E	ZONA E	160.00
SONE	LSO-E	ZONA E	160.00
BARRIO ANCLERO	LCL-E	ZONA E	160.00
BARRIO SAN AGUSTÍN	LGT-E	ZONA E	160.00
CUAJINICUIL (CUAJINICUIL ALTO)	LOT-E	ZONA E	160.00
EL ENCINAL	LLE-E	ZONA E	160.00
EL PARAÍSO	LPR-E	ZONA E	160.00
EL PORVENIR	POR-E	ZONA E	160.00
ALIANZA	ALI-E	ZONA E	160.00
FINCA EL CARMÉN	CAR-E	ZONA E	160.00
LAS PILAS	LAS-E	ZONA E	160.00
NUEVA ESPERANZA	NPR-E	ZONA E	160.00
LA GUAYABA	YAB-E	ZONA E	160.00
LA BOQUILLA	BOQ-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	400.00
	BOQ-B	ZONA B CON VISTA A MAR	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	BOQ-C	ZONA	160.00
PIEDRA DE IGUANA	PIG-E	ZONA E	160.00
LOS HORCONES	LHO-E	ZONA E	160.00
NATIVIDAD	NAT-E	ZONA E	160.00
EL ZAPOTE (ARROYO ZAPOTE)	POT-E	ZONA E	160.00
LA GUAYABITA (LA GUAYABITA)	ITA-E	ZONA E	160.00
EL PACHEQUITO (RANCHO)	RAN-E	ZONA E	170.00
LAGUNA SECA	SEC-E	ZONA E	160.00
EL COROZAL	COR-E	ZONA E	160.00
LLANO MIEL	MIE-E	ZONA E	160.00
LA MIXTECA	MIX-E	ZONA E	160.00
LIMONCITO	MON-E	ZONA E	160.00
BARRIO LA SEGUNDA	SEG-E	ZONA E	160.00
RANCHO PINA (BARRIO)	PINA-E	ZONA E	160.00

TABLAS DE VALORES DE SUELO					
URBANO POR M ²		RÚSTICO POR HA		SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA	
MINIMO	MÁXIMO	MINIMO	MÁXIMO	MINIMO	MÁXIMO
160.00	2,500.00	50,000.00	200,000.00	300,000.00	500,000.00

CORREDORES DE VALOR			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR M ² (PESOS)
CALLE CONSTITUCIÓN (DE ENTRONQUE SUR A ENTRONQUE NORTE CON LA CARRTERA MÉXICO 175. OAXACA-PUERTO ANGEL, SAN PEDRO POCHUTLA-MIAHUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ)	PRIMER ORDEN	CONS-1	1,200.00
CARRETERA OAXACA-PUERTO ÁNGEL (DE ENTRONQUE AL SUR CON CALLE HABILLAS SUR Y DE ENTRONQUE AL NORTE CON CALLE FRANCISCO JAVIER MINA)	PRIMER ORDEN	OPA-1	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CARRETERA OAXACA-PUERTO ANGEL(AL SUR CON LA CALLE FRANCISCO JAVIER MINA Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO)	SEGUNDO ORDEN	OPP-2	1,000.00
CARRETERA OAXACA-PUERTO ANGEL (AL SUR CON EL ENTRONQUE DE LA CARRETERA ACAPULCO-SALINA CRUZ Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE HABILAS SUR)	SEGUNDO ORDEN	OPA-2	1,000.00

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que componen la franja urbana del municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

II.- Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de Construcción:

A) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO							
CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL LUJO	HABITACIONAL ESPECIAL
540.00	1,200.00	2,000.00	2,500.00	3,200.00	4,000.00	5,500.00	6,000.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1.- HABITACIONAL: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

a) HABITACIONAL PRECARIA (HP): Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;

b) HABITACIONAL ECONÓMICA (HE): El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas).

c) HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS): Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60m² a 90m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad.

d) HABITACIONAL MEDIA (HM): Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

e) HABITACIONAL BUENA (HB): Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

f) HABITACIONAL MUY BUENA (HMB): Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles ;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;

g) HABITACIONAL DE LUJO (HLU): Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonces sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales;

h) HABITACIONAL ESPECIAL (HES): Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonces sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parque de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

B) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHMz	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
PRECARI A	ECONÓ MICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
700.00	1,500.00	2,400.00	3,500.00	4,300.00	5,600.00	7,000.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

2.- NO HABITACIONAL: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

a) NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP): Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;

b) NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE): Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;

c) NO HABITACIONAL MEDIA (NHM): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) NO HABITACIONAL BUENA (NHB): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

e) NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB): Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

f) NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU): Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas;

g) NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES): Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C) OBRA COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRO	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BAR
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTÓN	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
1,500.00	1,500.00	1,100.00	1,000.00	1,000.00	1,100.00	1,200.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

3.- CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR).

D) ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD						
CLAVE ELE	CLAVE AIR	CLAVE SIS	CLAVE HID	CLAVE RIE	CLAVE SEG	CLAVE GAS
ELEVADOR	AIRE ACONDICIONADO Y/O CALEFACCIÓN	SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELECTRICO)	EQUIPO HIDRONEUMÁTICO	RIEGO POR ASPERSIÓN	EQUIPO DE SEGURIDAD Y CIRCUITO CERRADO DE TV	GAS ESTACIONARIO
200,000.00	6,000.00	7,000.00	7,000.00	4,000.00	5,000.00	2,971.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

4.- ELEMENTOS ACCESORIOS: Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de tv (SEG), y Gas Estacionario (GAS).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M ² /M ^L /M ³	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M ²
8,000.00	2,500.00

5.- SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radio fusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera y ley de aguas nacionales.

Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

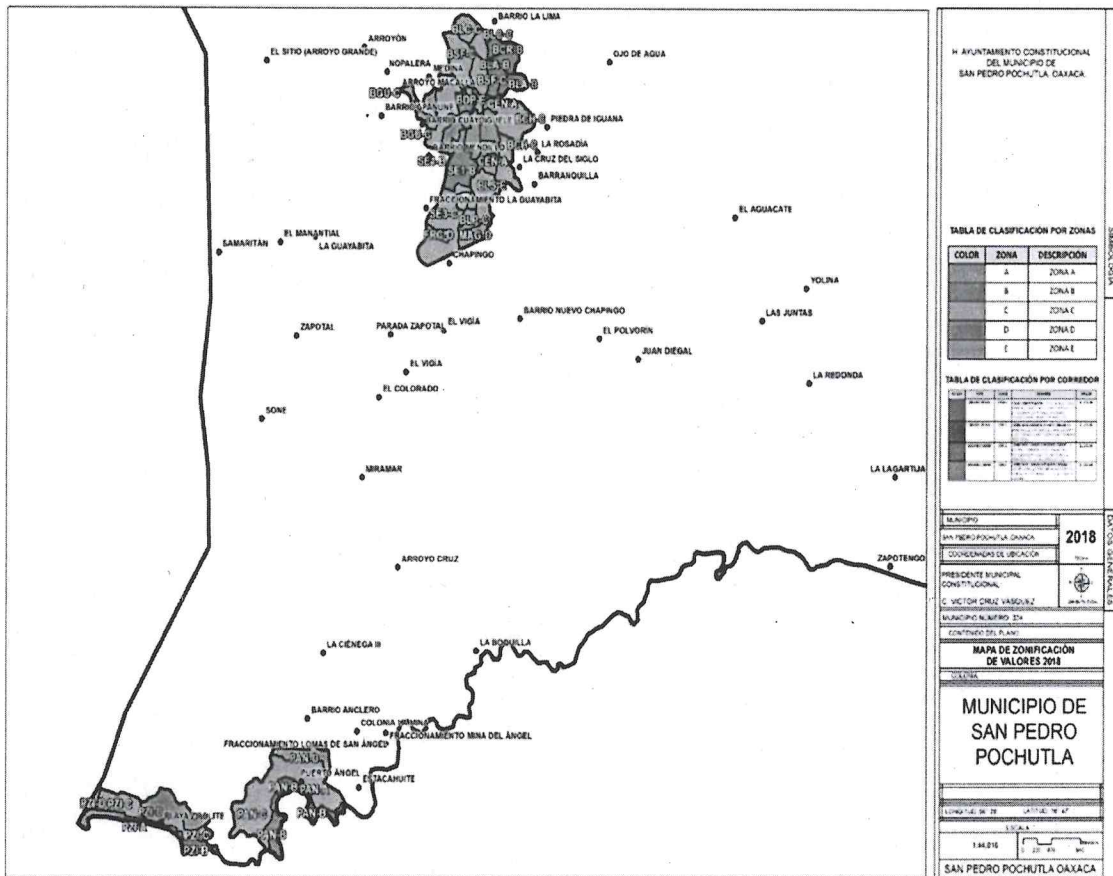
El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

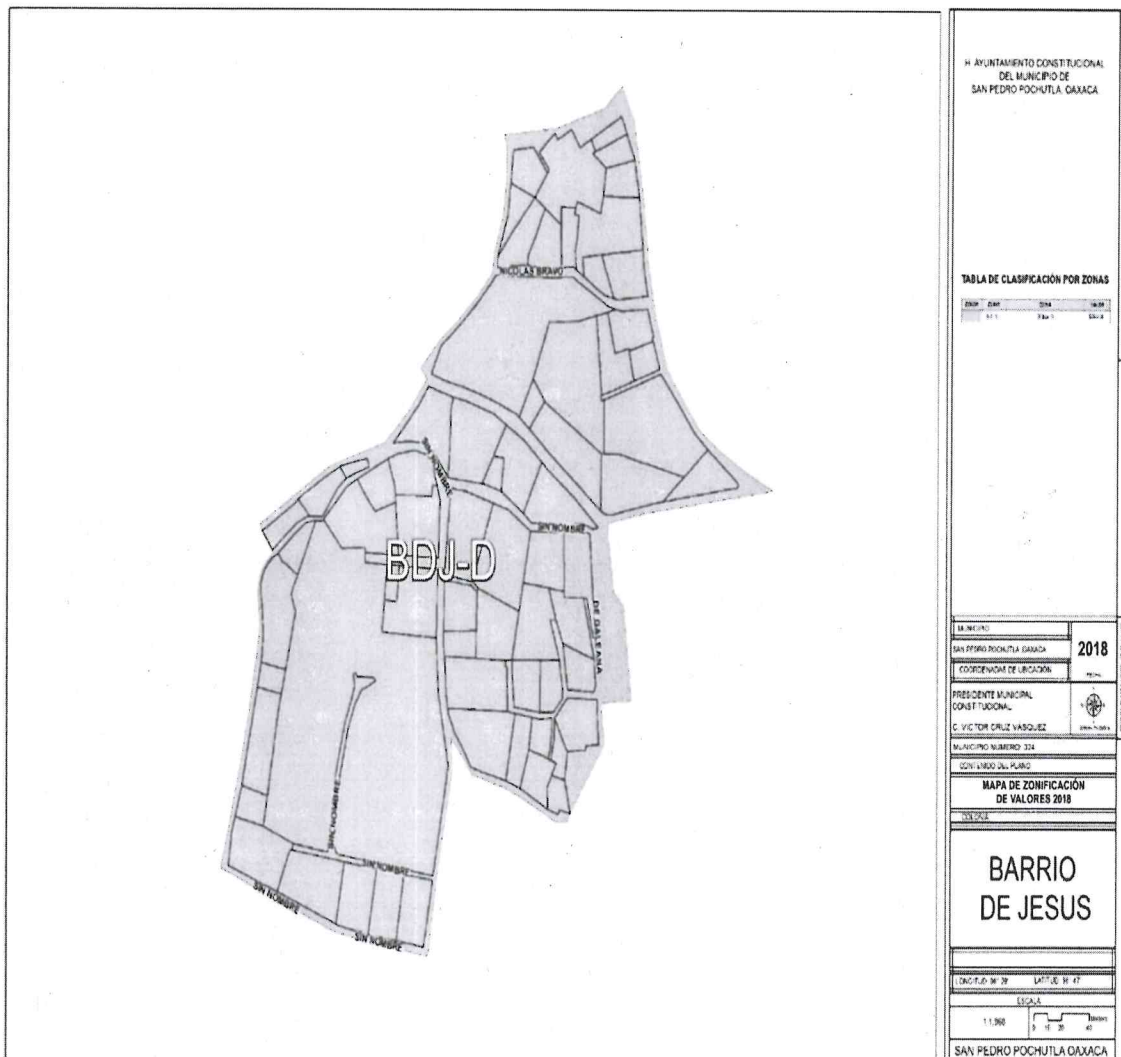
PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

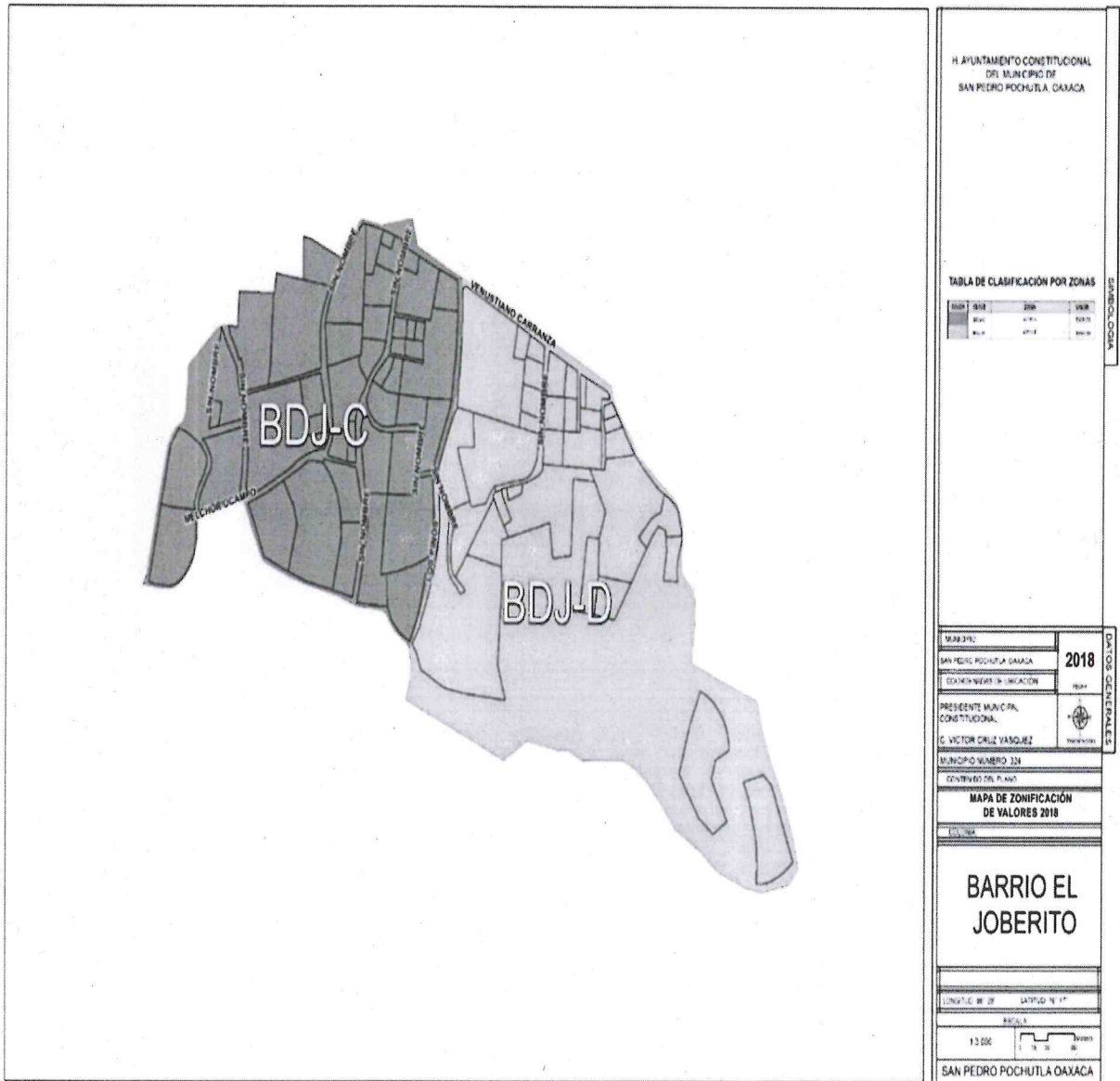
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

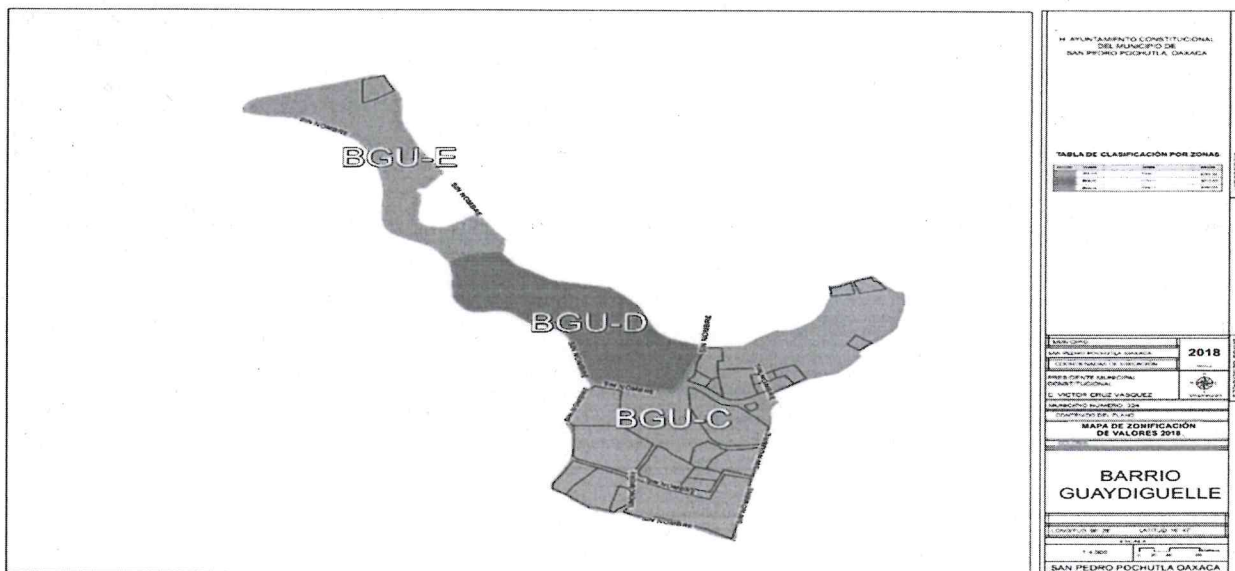
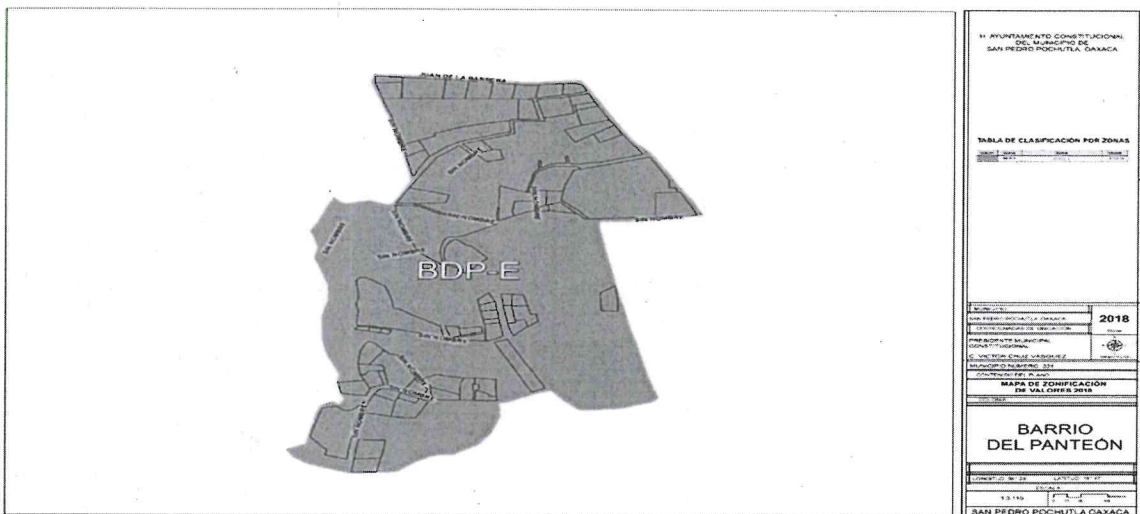
PODER LEGISLATIVO





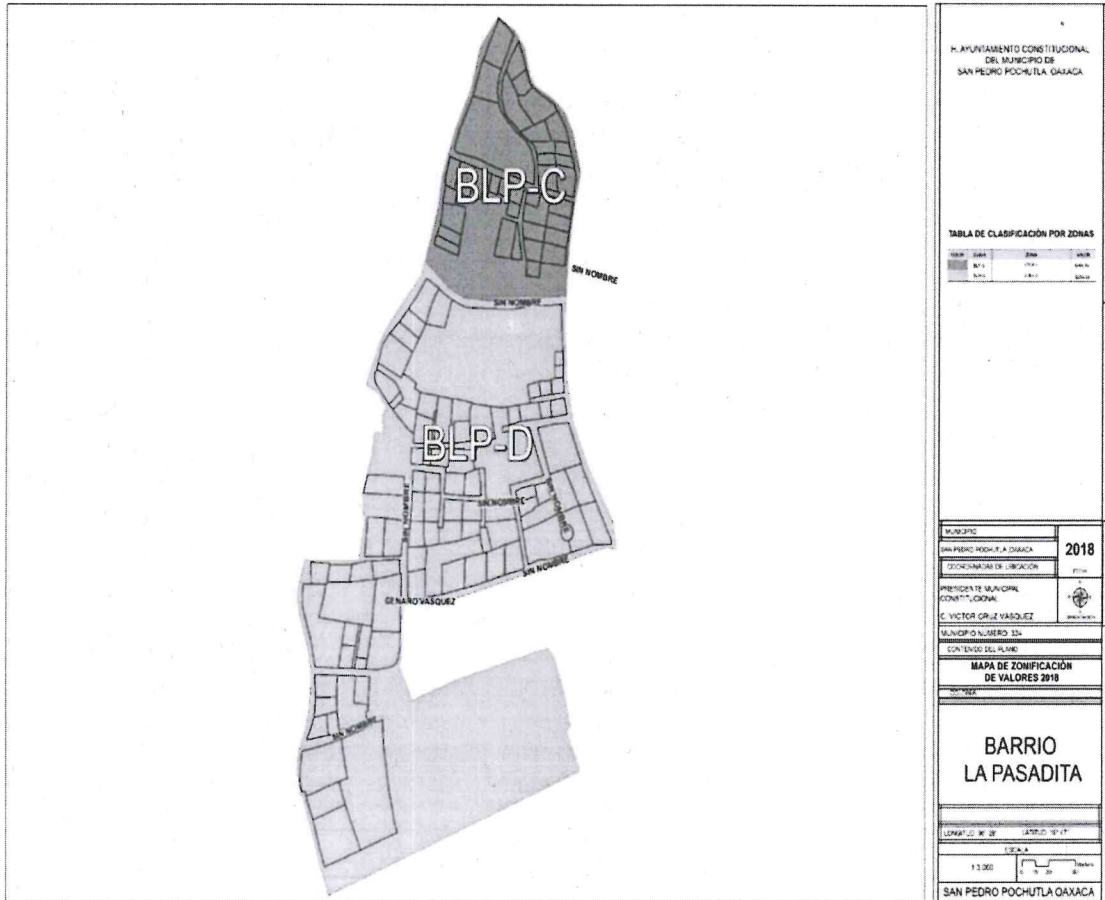
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



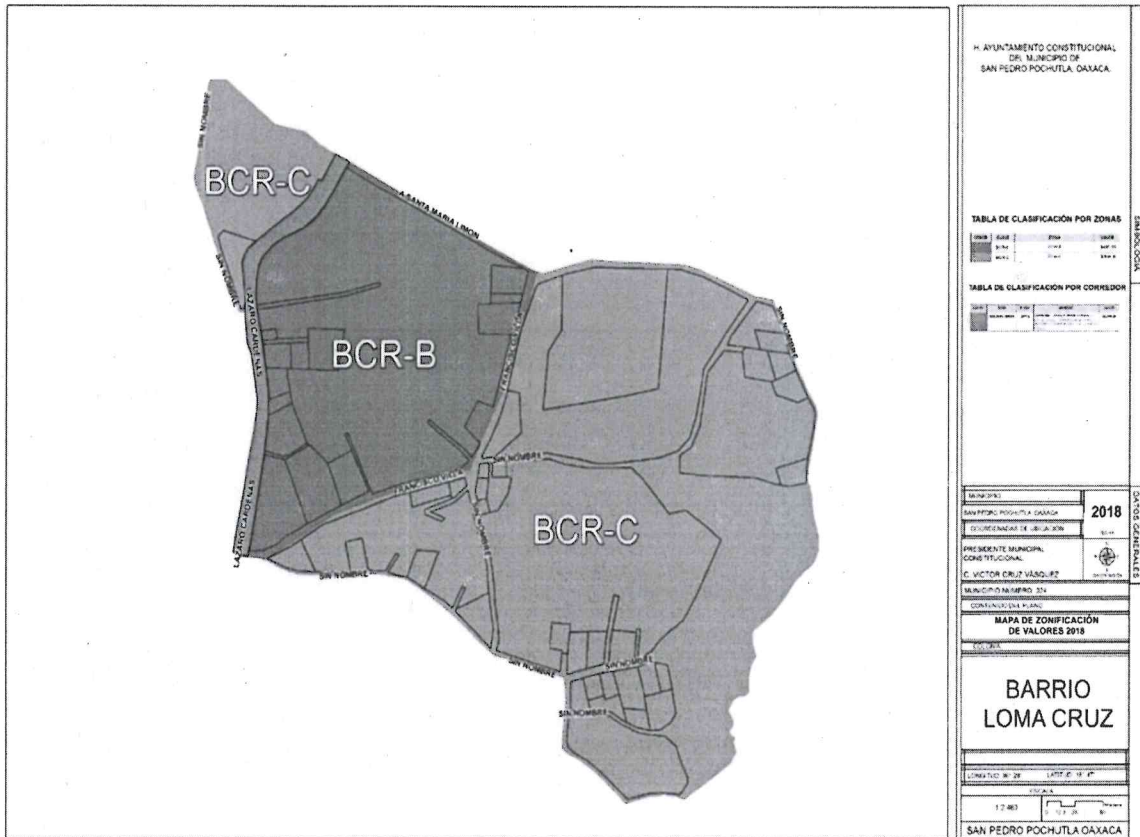


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





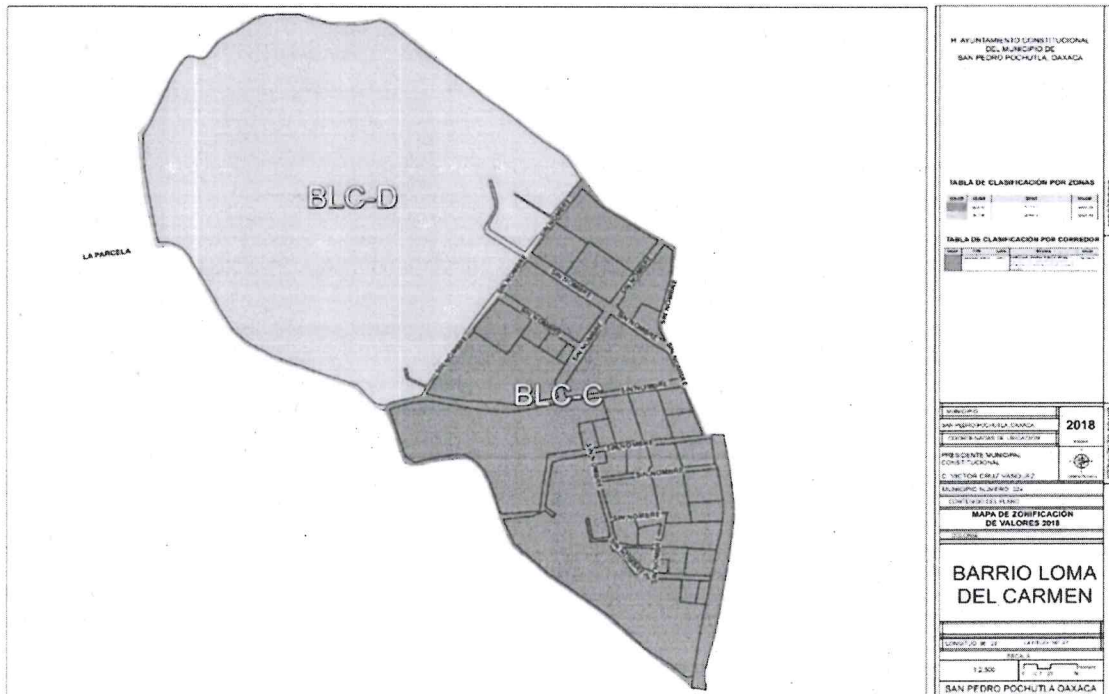
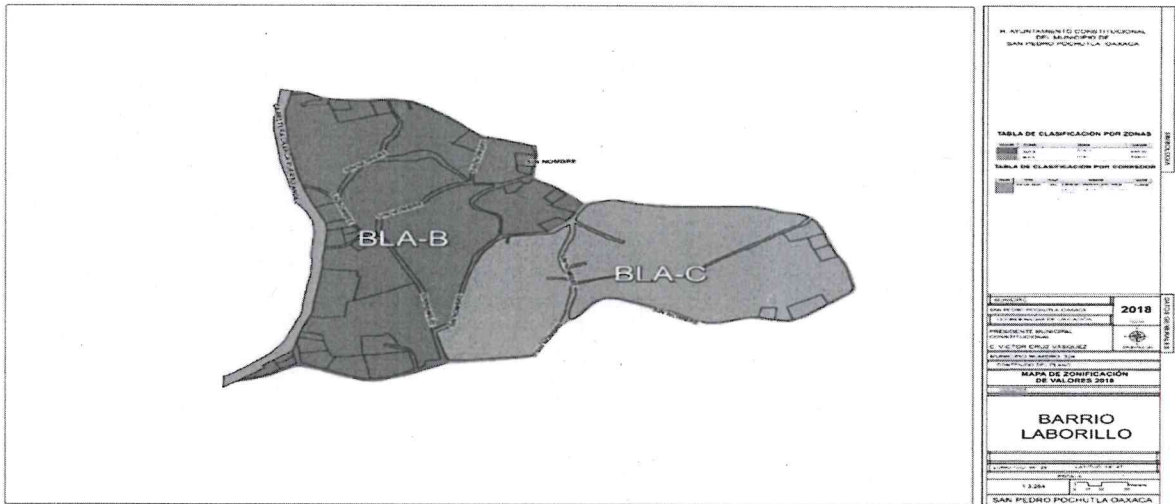
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL
 ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





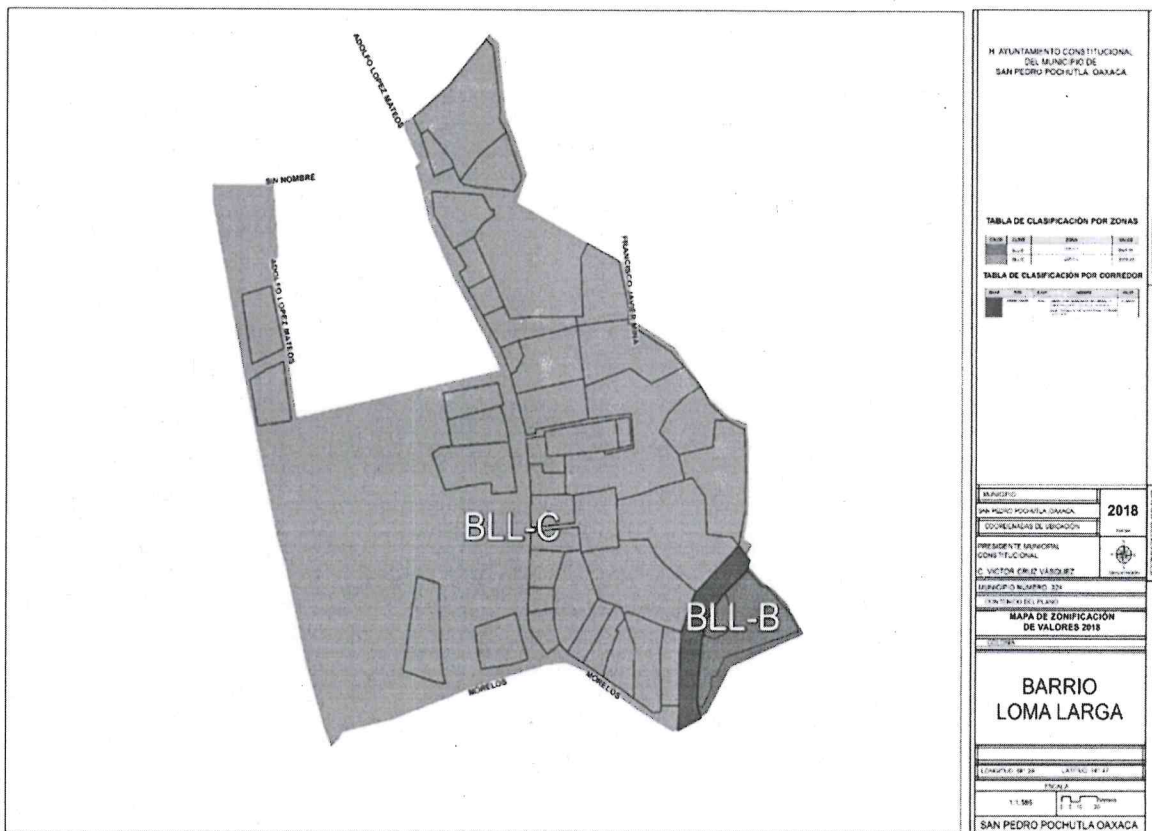
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



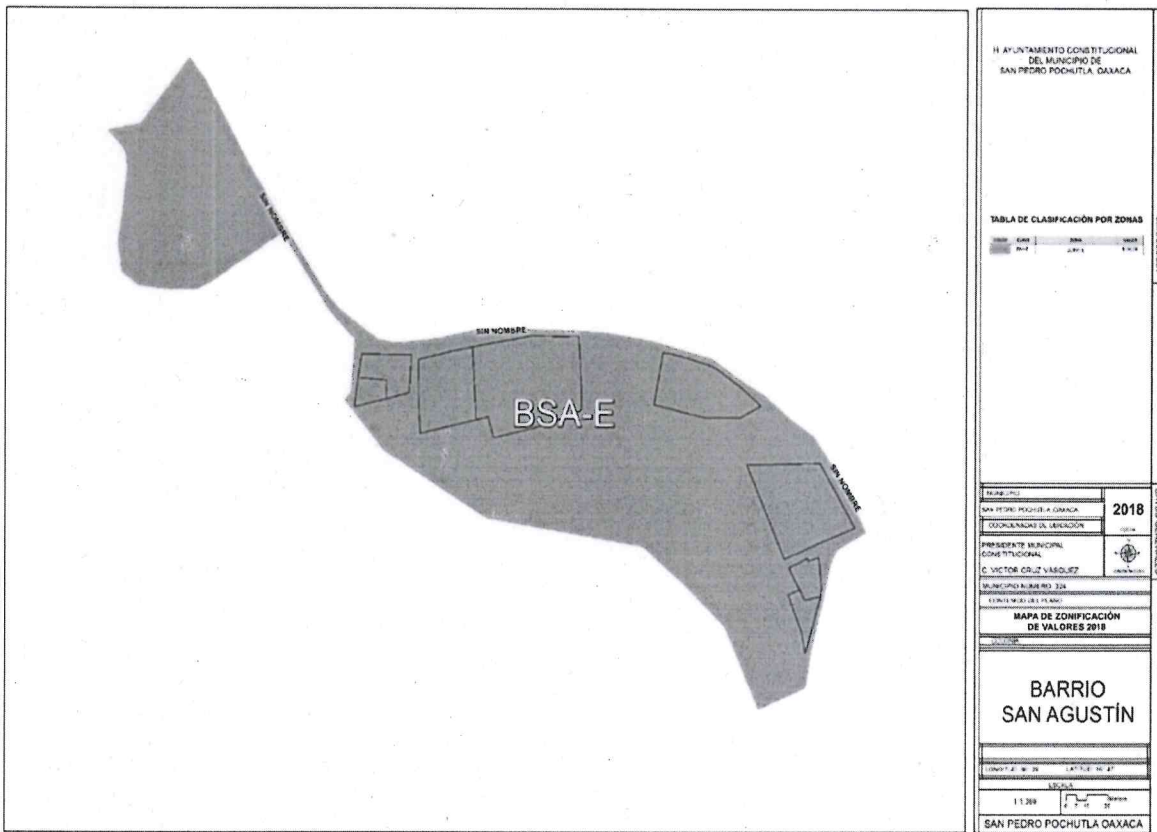


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



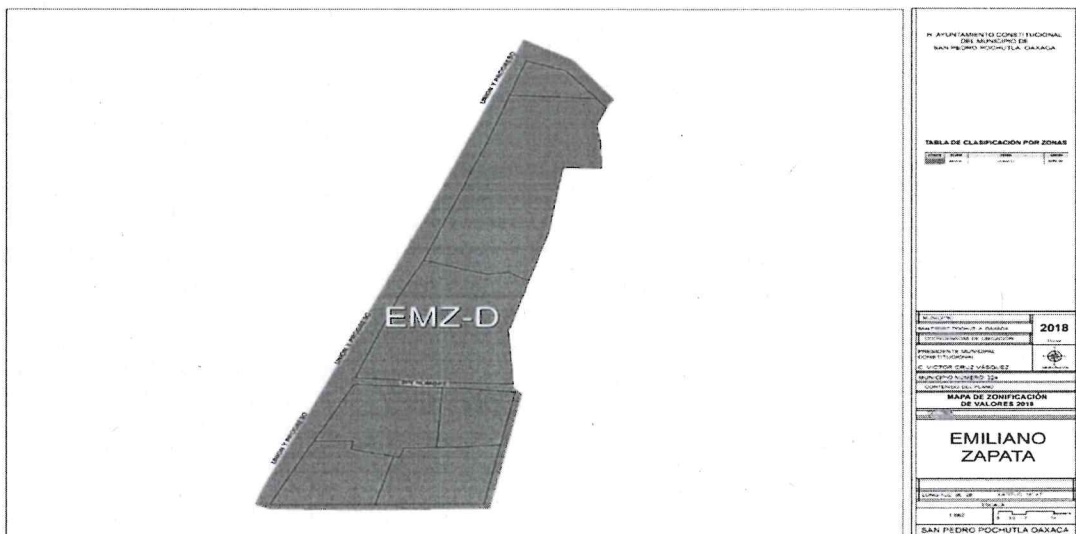
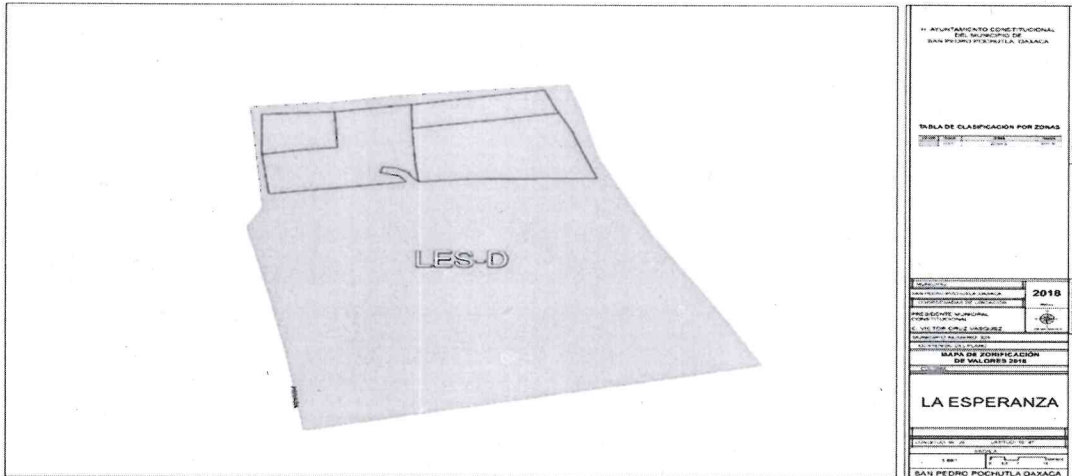


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





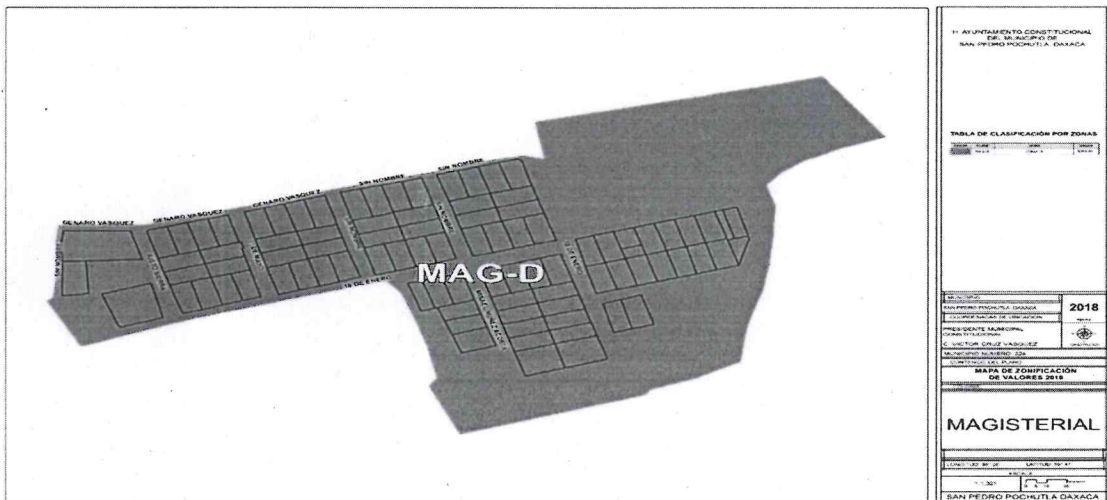
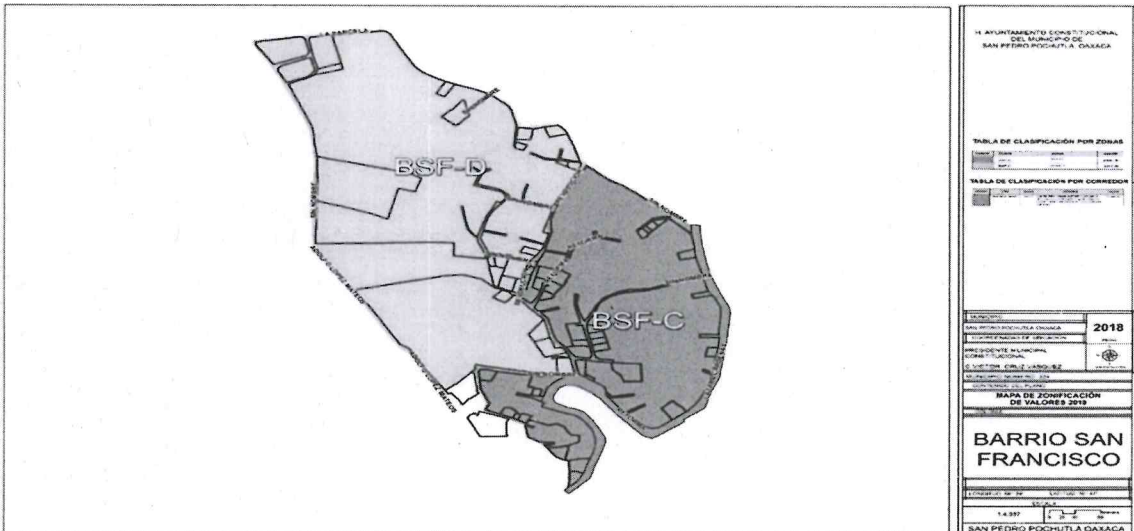
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

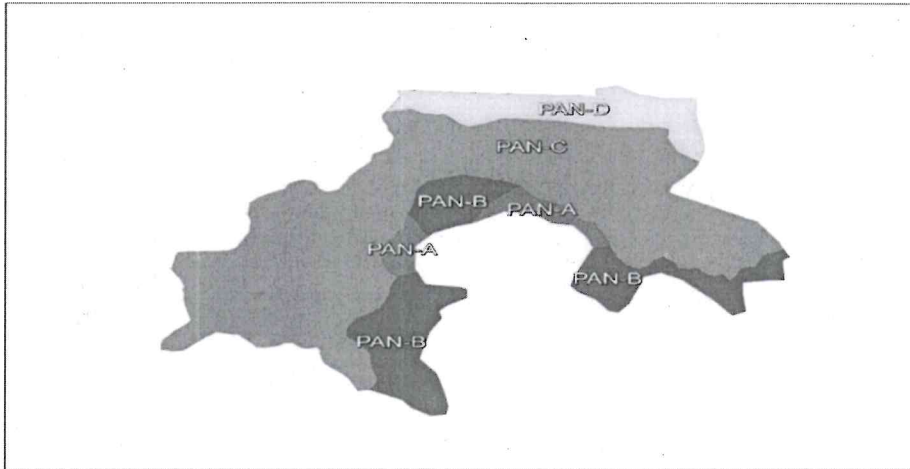
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



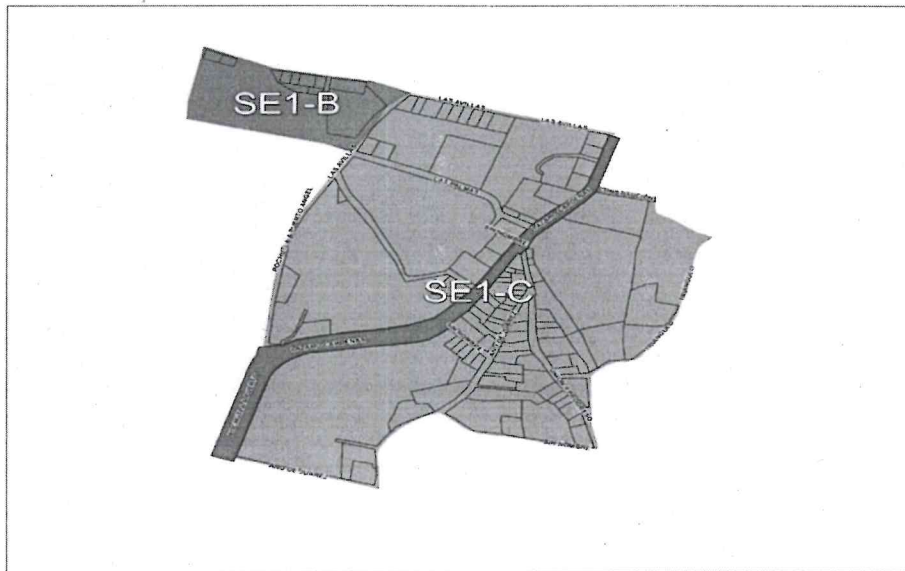
II AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA

LEYENDA

2018

AGENCIA
PUERTO
ÁNGEL

SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA



II AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA

LEYENDA

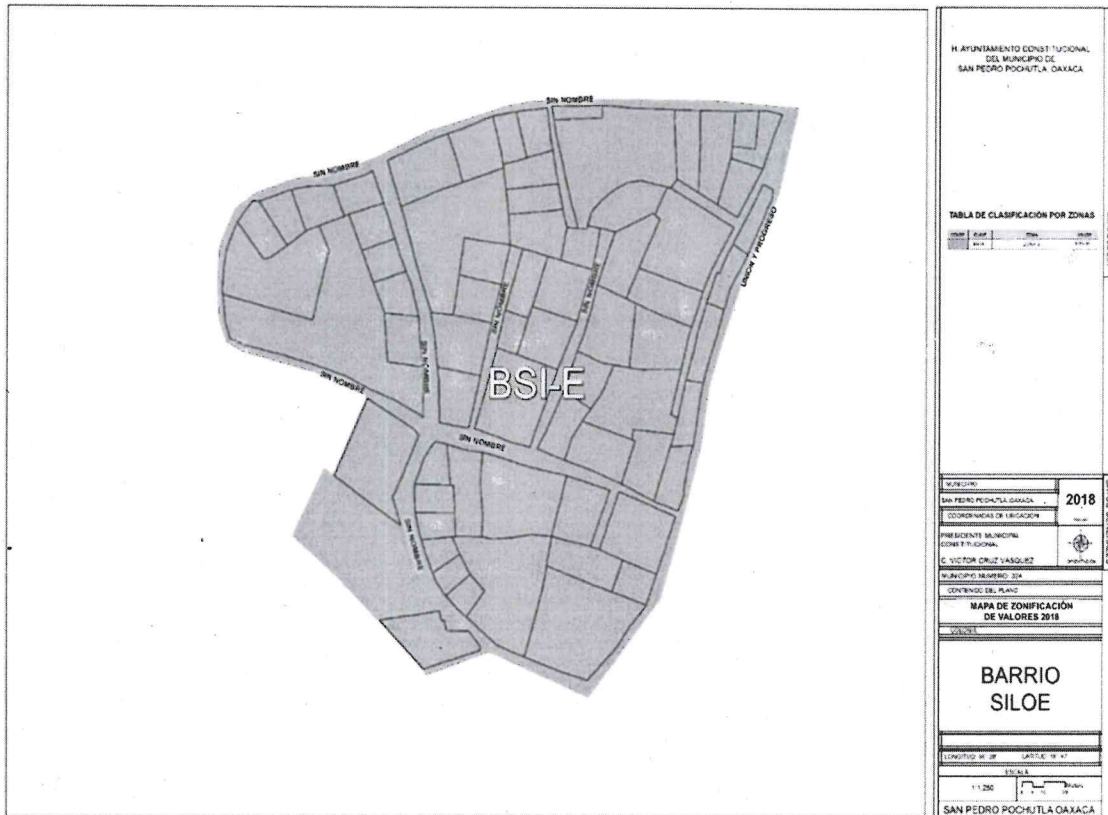
2018

SECCIÓN 1RA

SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA



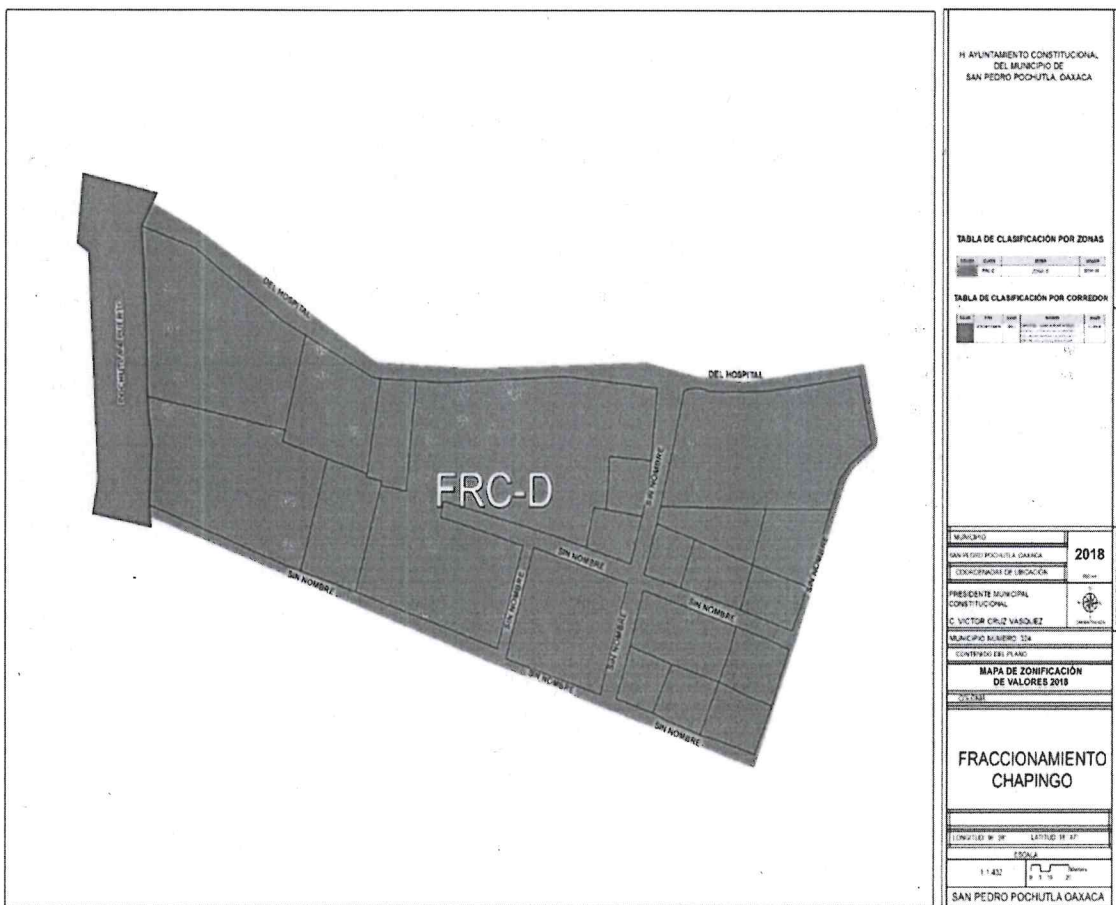
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





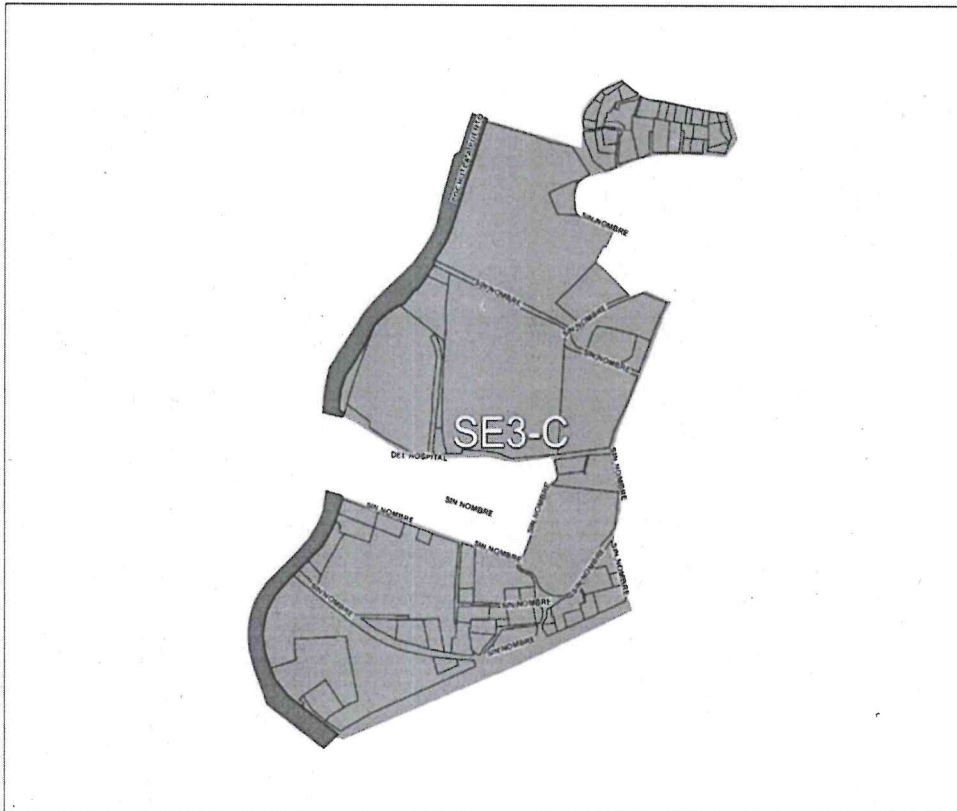
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA

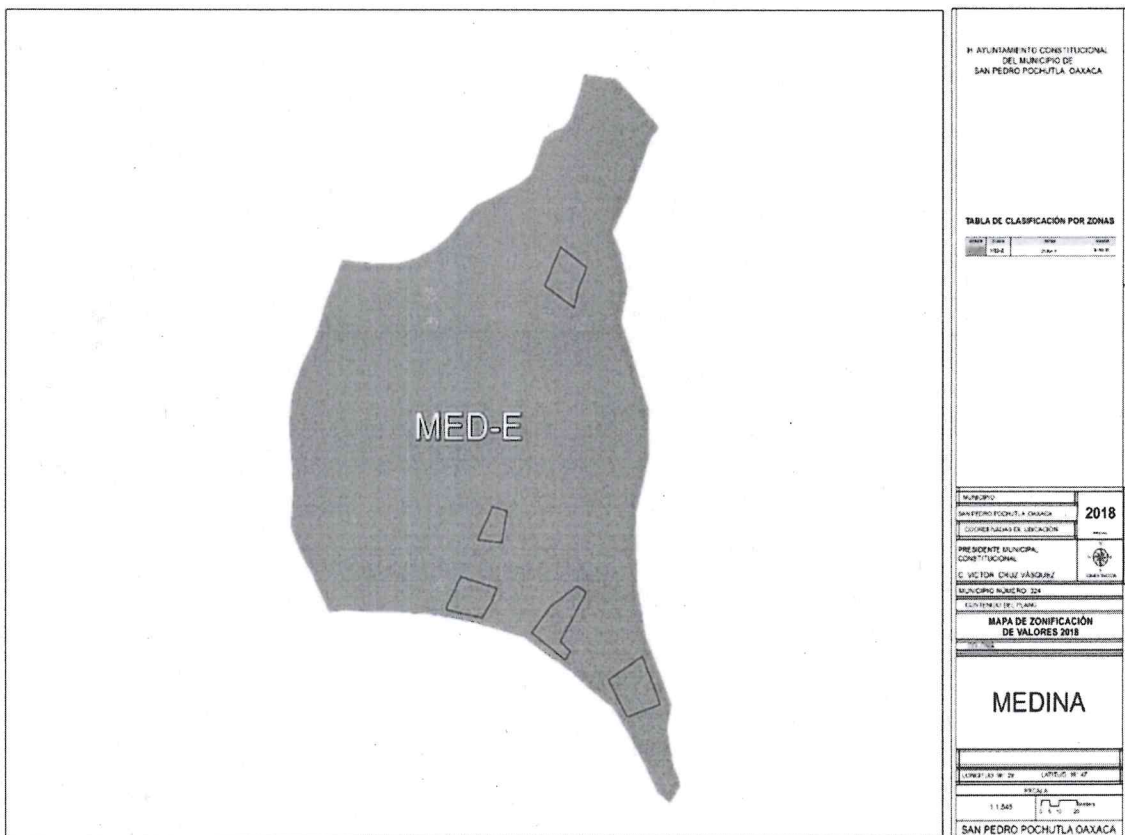
TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDOR

SECCIONES	2018
SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA	
EXEQUENTE MUNICIPAL DE OAXACA	
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
C. VICTOR CRUZ VÁZQUEZ	
MUNICIPIO MEMBRO 22º	
CONTENIDO DEL PLANO	
MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2018	
SECCIÓN 3RA	
Escala: 1:5,000	
SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA	

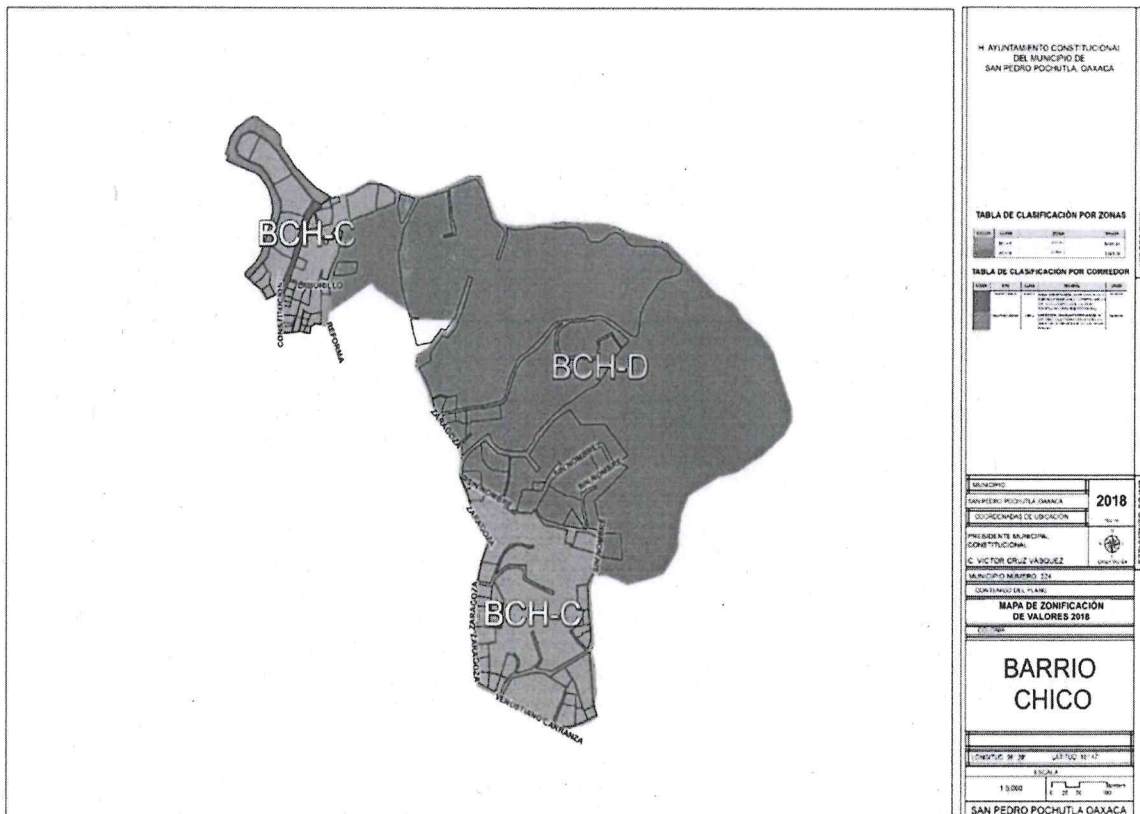


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO



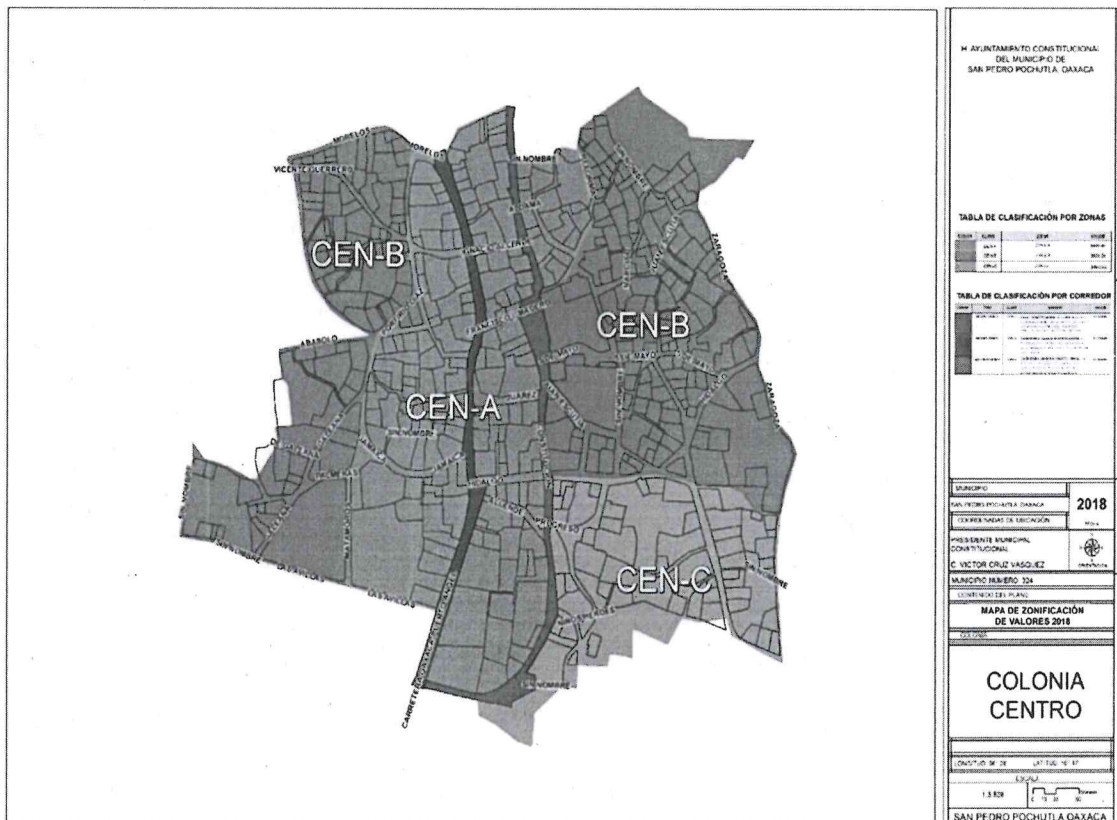


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

A las personas mayores de 60 años o más, serán beneficiados sobre el monto del impuesto predial que resulte de la aplicación de las bases y tasas establecidos en la presente sección, respecto del bien inmueble que habiten y de la cual comprueben ser propietarios, este beneficio se otorgará a un sólo inmueble, de la siguiente manera:

- a) A quienes tengan 60 años o más con la aplicación de una tarifa de factor: 0.50
- b) A quienes tengan 75 años o más con la aplicación de una tarifa de factor: 0.40
- c) A quienes tengan 80 años o más con la aplicación de una tarifa de factor: 0.20

Los estímulos fiscales establecidos en el presente artículo no son acumulables.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota
I. Habitacional residencial	5.00
II. Habitacional tipo medio	5.00
III. Habitacional popular	2.50
IV. Habitacional de interés social	3.50
V. Habitacional campestre	5.00
VI. Granja	5.00
VII. Industrial	10.50

- I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir; a. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- II. Por fraccionamiento de propiedad privada 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- III. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- IV. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar. La base de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.
- V. Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
- VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas; y
- VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base y en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de una tasa del 2% mensual

CAPÍTULO IV IMPUESTOS NO COMPENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 33. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los impuestos sobre el patrimonio los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 34. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 35. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 36. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	600.00
II. Introducción de drenaje sanitario	500.00
III. Electrificación	400.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	500.00
V. Pavimentación de calles m ²	500.00
VI. Banquetas m ²	500.00
VII. Guarniciones metro lineal	500.00

Artículo 37. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 38. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro de los impuestos sobre patrimonio, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 39. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 41. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
1. Puestos fijos en mercados construidos m ²	5.00	Diario
2. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	2.00	Diario
3. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	220.00	Mensual
4. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	220.00	Mensual
5. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	200.00	Mensual
6. Vendedores ambulantes o esporádicos	250.00	mensual
7. Regularización de concesiones	110.00	Por evento
8. Ampliación o cambio de giro	110.00	Por evento
9. Instalación de casetas	110.00	Por evento
10.Reapertura de puesto, local o caseta	110.00	Por evento
11.Asignación de cuenta por puesto	110.00	Por evento
12.Permiso para remodelación	110.00	Por evento
13.División y fusión de locales	110.00	Por evento

Artículo 42. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

a) LOCALES	
CONCEPTO	CUOTA (pesos)
1.- Concepto	9,350.00
2.- Traspaso	6,600.00
3.- Sucesión	2,750.00
b) CASETA O PUESTOS	
1.- Concepto	5,692.50
2.- Traspaso	3,162.50
3.- Sucesión	2,640.00

Los demás derechos por el uso u ocupación de la vía pública y espacios públicos, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Se establece un valor por metro cuadrado a vendedores fijos y semifijos, y licencias mensuales para vendedores ambulantes, de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público o comercial, mensualmente cada cajón vehicular	
a) De alquiler, para transporte de personas (taxi)	120.00
b) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general	150.00
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en zonas turísticas, residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción	600.00
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera de las zonas turísticas, residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción	400.00
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías, cafeterías y establecimientos comerciales similares, instalados en los portales, banquetas u otros sitios públicos, por metro cuadrado	400.00
V. Por escaparates o vitrinas, instalados en la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, mensualmente	400.00
VI. Instalación de módulos de información, por cada metro cuadrado o	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fracción, mensualmente	
VII.- Por el uso de locales comerciales ubicados frente y a los costados del Palacio Municipal, que sean propiedad del Municipio, mensualmente	1,000.00
VIII. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción diariamente	75.00
IX. Por instalación en la vía pública de puesto de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción diariamente	50.00
X. Instalación de toldos con equipo de sonido, por metro cuadrado o fracción diariamente	60.00
XI. Por autorización temporal para la colocación de tapias, andamios, materiales para construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado diariamente	35.00

En cada concepto de los citados anteriormente en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, se extenderá una licencia de funcionamiento mensual.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 43. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	600.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	600.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	600.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	600.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Servicios de inhumación	700.00
b) Servicios de exhumación	700.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	700.00
d) Servicios de reinhumación	700.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	700.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	700.00
g) Construcción o reparación de monumentos	700.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	700.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	700.00
j) Servicios de incineración	700.00
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	700.00
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	700.00
m) Gravados de letras, números o signos por unidad	700.00
n) Desmonte y monte de monumentos	700.00

Sección Tercera. Aparatos Mécanicos, Electronicos o Electromecanicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 46. Es objeto de este, derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2 (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Maquina con simulador para uno o dos jugadores	300	Por evento
III.	Maquina infantil con o sin premio	300	Por evento
IV.	Mesa de futbolito	300	Por evento
V.	Pin Ball	300	Por evento
VI.	Mesa de Jockey, de futbol y de billar	300	Por evento
VII.	TV con Sistema. (Nintendo, PlaySattion, X-box)	300	Por evento
VIII.	Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	300	Por evento
IX.	Expendido de alimentos	200	Por evento
X.	Venta de ropa	300	Por evento
XI.	Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente.	200	Por evento
XII.	Sinfonolas o reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas.	500	Por evento
XIII.	Carros electrónicos y mecánicos	250	Por evento
XIV.	Maquina eléctrica despachadora de productos	300	Por evento
XV.	Maquina de baile (pumpa)	350	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 49. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para el caso de usuarios domésticos, se aplicarán las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	DE	Cuota mensual
a)	Servicio tipo A	50.00
b)	Servicio tipo B	70.00
c)	Servicio tipo C	100.00

II.- Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional, que no exceda de 20 kilogramos en cada descarga, de acuerdo a la siguiente cuota:

TIPO DE SERVICIO	Cuota mensual
a) Servicio tipo A	200.00
b) Servicio tipo B	300.00
c) Servicio tipo C	400.00

Se entiende por servicio tipo A, para aquellos usuarios que reciben el servicio de recolección de basura 2 veces a la semana



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entiende por servicio tipo B, para aquellos usuarios que reciben el servicio de recolección de basura 3 veces a la semana

Se entiende por servicio tipo C, para aquellos usuarios que reciben el servicio de recolección de basura 4 veces a la semana

III.- Por la limpieza de predios baldíos o a solicitud del propietario, la cuota es de 50.00 por metro cuadrado

IV.- Para el caso de usuarios industriales, comerciales y prestadores de servicios, el cobro se efectuará de acuerdo al volumen de basura generada diariamente.

	VOLÚMEN DE BASURA	TARIFA (Pesos)	PERIODICIDAD
a)	Inmuebles que en promedio generen de 20 kilogramos a 40 kilogramos diariamente	550.00	Mensual
b)	Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos diariamente	1,045.00	Mensual
c)	Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos diariamente	2,420.00	Mensual
d)	Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos diariamente	3,465.00	Mensual
e)	Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos diariamente	6,050.00	Mensual
f)	Inmuebles que en promedio generen de 401 kilogramos a 500 kilogramos diariamente	8,085.00	Mensual
g)	Inmuebles que en promedio generen de 501 kilogramos a 750 kilogramos diariamente	11,605.00	Mensual

V.- Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

TIPO DE VEHÍCULO	PESOS
a) Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1 tonelada	456.00
b) Camión de 3 $\frac{1}{2}$ tonelada	608.00
c) Camión volteo de 7 m ³	912.00
d) Camión volteo de 8 m ³	15.00
e) Mini compactador de 7.5 m ³	912.00
f) Camión de carga trasera de 20 yarda cubica	1,672.00
g) Camión de carga trasera de 25 yarda cubica	1900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Camión contenedor de 5 m ³	760.00
i) Camión contenedor de 6 m ³	912.00
j) Camión contenedor de 7 m ³	912.00
k) Camión contenedor de 8 m ³	1,064.00
l) Camión contenedor de 17 m ³	1,976.00
m) Camión contenedor de 21 m ³	2,280.00
n) Camión contenedor de 35 m ³	3,040.00

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener la orden de pago que emitirá la Dirección de Limpia o área municipal encargada, la cual deberá pagarse en las cajas recaudadoras para obtener el comprobante de pago, asimismo, los usuarios que utilicen el Tiradero Municipal dos o más veces al mes estarán obligados a celebrar el convenio correspondiente ante la Sindicatura Municipal, en ambos casos el comprobante de pago será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán sólo mediante la exhibición y entrega del comprobante de pago correspondiente. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este Derecho, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia, así mismo se dará vista a la Contraloría para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 50. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 51. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, identidad y de morada conyugal	40.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	200.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	55.00
VII. constancia de no adeudo predial	80.00
VIII. Certificación de Integración al Pádron Municipal	250.00
IX. Cédula Fiscal Inmobiliaria	350.00
X. Avalúos:	
a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	150.00
b) Extensiones de terreno de 101 a 200 m ² .	200.00
c) Extensiones de terreno 201 m ² a 600 m ²	350.00
d) Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante	500.00
XI. Verificación física para efectos de avaluó de traslado de dominio	250.00
XII. Constancias de situación fiscal	70.00
XIII. Constancias de dependencia económica	700.00
XIV. Constancias de buena conducta	120.00
XV. Constancias de contribuyentes inscritos en la tesorería	70.00
XVI. Constancia de liberación de programas internos de protección civil	2,000.00
XVII. Dictamen de protección civil para establecimientos industriales comerciales, de servicios y habitacionales	5,000.00
XVIII. Constancias de no adeudo de contribuciones fiscales	80.00
XIX. Constancia de apeo y deslinde	250.00
XX. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXI. Oficio de afectación arbórea	150
XXII. Constancia de seguridad por inicio de operaciones de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que para su autorización otorgue el Municipio de San Pedro Pochutla:	
a) De 1 hasta 100 m ²	2.00
b) De 101 o más m ²	3.00
XXIII. Otras constancias y certificaciones no especificadas	200.00

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 54. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 55. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 56. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA (pesos)
I	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a)	Obra menor hasta 60 m ² de construcción	250.00
b)	Obra mayor a partir de 61 m ² de construcción. - factor económico por tipo y genero de proyecto	
	1 Casa habitación (m ²)	16.50
	2 Comercial, Servicios y similares	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II		Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	5.00
III		Demolición de construcciones. (m ²)	10.00
IV		Asignación de número oficial a predios	500.00
V		Alineación y uso de suelo.	
	a)	Hasta 250 m ² terreno	250.00
	b)	De 251 a 500 m ² terreno	400.00
	c)	De 501 a 900m ² terreno	500.00
	d)	De 901 m ² en Adelante	1,000.00
VI		Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
	a)	Casa habitación exclusivamente	
		1 Hasta 200 m ² de terreno	166.13
		2 De 201 hasta 250 m ² de terreno	199.35
		3 De 251 hasta 500m ² de terreno	332.25
		4 De 501 hasta 900 m ² de terreno	465.15
		5 De 901 m ² de terreno en adelante	797.40
	b)	Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno	10.00
	c)	Comercial o de servicios por m ² comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos	
		1 Comercio establecido m ²	8.00
		2 Factibilidad de uso de suelo en vía pública para comercio establecido m ²	8.00
		3 Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido m ²	6.00
	d)	Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel petróleo por m ²	
		Otorgamiento	18.00
		1 Otorgamiento	18.00
		2 Refrendo	9.00
	e)	Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m ²	20.00
	f)	Comercial para hotel m ²	10.00
	g)	Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m ²	15.00
	h)	Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas y privadas) m ²	10.00
	i)	Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	m ²	
j)	Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	10.00
k)	Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios (Públicas y Privadas) por m ²	10.00
l)	Uso de Suelo Industrial.	30.00
m)	Prestación de servicios de oficinas o consultorios por m ²	10.00
n)	Comercial para colocación de casetas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el municipio 1. Otorgamiento 2. Refrendo	664.50 330.00
o)	Uso de suelo para obra pública, por m ²	10.00
p)	Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento, canales, utilizados por concesionarios por m ²	15.00
r)	Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ²	15.00
s)	Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	
	1 Otorgamiento	5,316.00
t)	Uso de suelo comercial para la colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	15.00
u)	Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefónica, internet, televisión por cable y similares	
	1 Por colocación de cada poste	50.00
	2 Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	5.50
	3 Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros	4.00
	4 Por cada registro subterráneo o aéreo	70.00
VII	Por renovación de licencia de construcción	2,000.00
a)	Obra menor (hasta 60 metros cuadrados)	500.00
b)	Obra mayor (desde 61 metros cuadrados)	2,500.00
c)	Por años anteriores al 2013	1000.00
VIII	Licencia por reparaciones generales	598.05
IX	Verificación de obra (A partir de la segunda)	465.15
X	Retiro de sellos de obra clausurada	863.85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI		Retiro de sellos de obra suspendida	664.50
XII		Vigencia de alineamiento	299.02
XIII		Sello de planos (Por plano)	299.02
XIV		Inscripción al padrón de director responsable de obra (mediante el formato previamente autorizado)	161.00
	a)	Titular	10,000.00
	b)	Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	996.75
XV		Renovación al padrón de director responsable de obra (Mediante el formato previamente autorizado)	10,000.00
	a)	Titular	332.25
	b)	Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	10,000.00
XVI		Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento , subdivisión o fusión	10,000.00
	a)	Superficies hasta 499 metros cuadrados de área	199.35
	b)	Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados de área	292.38
	c)	Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados de área	438.57
	d)	Segunda verificación adelante	584.76
XVII		Licencia de construcción de infraestructura urbana	365.48
XVIII		Licencia de ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano	33.23
	a)	Postes de electricidad , telefonía y televisión por cable (por unidad)	33.23
	b)	Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	66.45
	c)	Por cada registro a nivel de calle subterráneo o aéreo (por unidad)	199.35



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIX		Vigencia de uso comercial	199.35
XX		Dictamen de impacto urbano considerado el área total de construcción incluyendo la urbanización	
	a)	Casa habitación por m ²	13.29
	b)	Comercial similares por m ²	
	1	Bajo de 120.00 m ² a 999.99 m ²	26.58
	2	Medio de 1,000.00 m ² a 4,999.99 m ²	39.87
	3	Alto de 5,000.00 m ² en adelante	36,547.50
XXI		Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 m. de altura (Autosoportada, arriostrada y monopolar por m ²	36,547.50
XXII		Búsqueda de documentos:	
	a)	Posteriores al año 2005	332.25
	b)	2005 y anteriores al año 2005	431.96
XXIII		Aviso de avance parcial y suspensión de obra	398.70
XXIV		Licencia de uso y ocupación de obra por m ²	66.45
XXV		Cortes de terreno por m ³	13.29
XXVI		Terracería y pavimento por m ² y mantenimiento general	
	a)	Hasta 999.99 m ²	13.29
	b)	De 1,000 a 4,999.99 m ²	13.29
	c)	De 5,000 m ² en adelante	9.97



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVII		Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento en general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por	
	a)	Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	6.65
	b)	Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	6.65
	c)	Construcción de galera con material reversible	9.97
	d)	Remodelación de interiores con material prefabricado	
		1 Habitacional	6.65
		2 Comercial	6.65
XXVIII		Demoliciones por m ²	
	a)	De 61 a 999 m ²	9.97
	b)	De 1,000 a 4,999 m ²	13.29
	c)	De 5,000 m ² en adelante	15.95
	d)	Hasta 61 m ² en planta alta	17.21
XXIX		Construcción de cisterna	500.00
XXX		Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada	
	a)	Un plano por obra	265.80
	b)	Dos planos por obra	365.48
	c)	Tres planos por obra	431.93
XXXI		Resello de planos (por juego de planos)	398.70
XXXII		Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados (m ²)	431.93
XXXIII		Dictamen estructural para antenas de telefonía	7,974.00
XXXIV		Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	
	a)	Aviso de terminación de obra	119,610.00
XXXV		Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	125,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVI		Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	106,321.00
XXXVII		Reubicación de antena de telefonía celular	102,997.50
XXXVIII		Reubicación de antena de telefonía celular	102,997.50
XXXIX		Dictamen de impacto visual a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	5,316.00
XL		Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico	
	a)	Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho	33.23
	b)	De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho	4% del costo total de la obra
	c)	Para una superficie de hasta 30.00 m ²	465.15
	d)	Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m ²	1461.90
	e)	Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 m ²	\$ 2,990.25
	f)	Para una superficie de 101.00 m ² en adelante	4% del costo total de la obra
XLI		Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra
XLII		Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo	3% del evalúo que al efecto practique las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIII		En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g) , en relación con la fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 metros, previo uso de suelo deberán cumplir con los siguientes derechos:	664.50 por unidad
XLIV		Por la evaluación de estudios	1,129.65
	a)	Informe preventivo de impacto ambiental	1,129.65
	b)	Manifestación de impacto ambiental	1,528.35
	c)	Informe preliminar de riesgo ambiental	1,129.65
	d)	Estudios de riesgo ambiental	1,063.20

XLV		Por autorización en materia de impacto y riesgo	
	a)	Centros o plazas comerciales , cines, hoteles y	
		1 Informe preventivo de impacto ambiental	172,770.00
		2 Manifestación de impacto ambiental	8,638.50
		3 Informe preliminar de riesgo ambiental	9,303.00
		4 Estudios de riesgo ambiental	9,303.00
	b)	Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de	
		1 Informe preventivo de impacto ambiental	11,296.50
		2 Manifestación de impacto ambiental	18,606.00
		3 Informe preliminar de riesgo ambiental	11,296.50
		4 Estudios de riesgo ambiental	18,606.00
	c)	Talleres de producción	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	1	Informe preventivo de impacto ambiental	7,974.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	11,628.75
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	7,974.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	11,628.75
	d)	Antenas de telefonía celular	
	1	Manifestación de impacto ambiental	18,606.00
	e)	Clínicas hospitalarias	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	7,974.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	11,628.75
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	7,974.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	11,628.75
	f)	Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	7,974.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	19,270.50
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	7,974.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	19,270.50
XLVI		Por otorgamiento de licencias para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera	De 664.50 a 16,612.50
XLVII		Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología	
	a)	Estudios de impacto ambiental	7,641.75
	b)	Estudios de riesgo ambiental	10,299.75
	c)	Estudios de emisiones a la atmosfera	11,628.75
XLVIII		Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	De 1,350.00 a 6,750.00
XLIX		Apeo y deslinde por metro lineal	9.97
L		Liberación de obra regular por metro cuadrado	
	a)	Hasta 60.00 metros cuadrados	9.97
	b)	De 61.00 metros cuadrados en adelante	13.29
	c)	Por metro lineal	3,987.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LI		Liberación de obra irregular por metro cuadrado	
	a)	a) Hasta 60.00 metros cuadrados	19.94
	b)	De 61.00 metros cuadrados en adelante	26.58
	c)	Por metro lineal	76.42
LII		Cancelación de trámites	332.25
LIII		Estudio de reordenamiento de nomenclatura y	
	a)	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	99.67
	b)	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	132.90
	c)	Alto (más de 5 UMA)	199.35
LIV		Por subdivisiones por metro cuadrado	
	a)	De 120 metros cuadrados a 999.99 metros	
		1 Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	132.90
		2 Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	166.13
		3 Alto (más de 5 UMA)	232.57
	b)	De 100 metros cuadrados a 4,999.99	
		1 Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	68.95
		2 Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	199.35
		3 Alto (más de 5 UMA)	265.80
	c)	De 5,000 metros cuadrados en adelante	
		1 Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	10.63
		2 Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	265.80
		3 Alto (más de 5 UMA)	285.74
LV		Por subdivisión bajo el régimen de condominio.	
	a)	Hasta 999.00 metros cuadrados	
		1 Interés social	465.22
		2 Zona e= bajo	498.37
		3 Zona b= bajo	697.72
		4 Zona a= alto	797.40
	b)	De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	
		1 Interés social	498.37
		2 Zona e= bajo	564.82
		3 Zona b= bajo	730.95
		4 Zona a= alto	830.62
	c)	de 5,000 metros cuadrados en adelantes	
		1 Interés social	524.95
		2 Zona e= bajo	631.27
		3 Zona b= bajo	863.85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	4	Zona a= alto	863.85
LVI		Por fusiones por metro cuadrado	
	a)	De 120.00 metros cuadrados a 999.99 metros	
	1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	109.64
	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	166.12
	3	Alto (más de 5 UMA)	199.35
	b)	De 1,000.00 metros cuadrados a 4,999.99 metros	
	1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	146.19
	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	199.38
	3	Alto (más de 5 UMA)	232.61
	c)	De 5,000.00 metros cuadrados en adelantes	
	1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	182.76
	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	239.25
	3	Alto (más de 5 UMA)	265.84
LVII		Por fraccionamientos por metro cuadrado	
	1	Zona C= Bajo	10.63
	2	Zona B= Medio	252.55
	3	Zona C= Alto	332.30
LVIII		Construcción de albercas	600.00 por m ³
LIX		Permiso para fraccionamiento	6,000.00
LX		Construcción del régimen condominio	8,000.00
LXI		Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre:	
	a)	Acantilado o cantil (Cualquier Uso).	15.00 x M ²
LXII		Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor	
	a)	Comercio.	
	1	1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	2	Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	20,000.00
b)		Educación y Cultura.	
	1	Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	1,000.00.
	2	Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma.	1,000.00
c)		Salud y servicios asistenciales.	
	1	Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	1,000.00
	2	En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d)		Deporte y recreación.	1,000.00
	1	Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	1,000.00
		En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	1,000.00
e)		Servicios administrativos.	
	1	Administración pública y privada	1,000.00
f)		Turismo.	
	1	Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	1,000.00
g)		Servicios mortuorios.	1,000.00
h)		Comunicaciones y transportes.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	1	T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	5,000.00
i)		Diversiones y espectáculos.	
	1	Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	2,000.00
j)		Especial, industria e infraestructura.	
	1	Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.	2,000.00
	2	Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras.	2,000.00
	3	Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo.	30,000.00
	4	Instalación de infraestructura urbana y rural.	20,000.00
a)		Línea de transmisión subterránea, por metro lineal.	50,00 anual
b)		Línea de transmisión aérea, por metro lineal.	30,00 anual
c)		Antena (SCT y otra).	35,000.00 anual
d)		Antena de empresa de telefonía celular y satelital.	135,000.00
e)		Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad).	135,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f)		Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad).	50,000.00
k)		En otros usos.	
	1	Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	1,000.0
l)		Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente.	20,000.00
m)		Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía. Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor.	
	1	La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de:	500.00 el metro cuadrado
n)		Construcción de modulo aerogenerador de energía eólicas	285,000.00
ñ)		Construcción de turbo generador de energía	285,000.00
o)		Construcción de parque de energía solar o similar.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		1	Hasta 500.00 metros cuadrados	100.00 m ²
		2	Mayor de 500.00 metros cuadrados	80.00 m ²
	p)		Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos	
		1	Hasta 10 metros de altura	7,600.00
		2	mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	15,200.00
		3	mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	38,000.00
		4	mayor de 30 metros de altura	57,000.00
LXIII			Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:	
	a)		Casa habitación	1,500.00
	b)		No habitacional, Comercio y similares	10,000.00
LXIV			por expedición de prórroga de licencia de construcción, hasta 6 meses más:	
	a)		Edificios de comercios, industrias, turístico y otros similares	300,000.00
	b)		Construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor	10,000.00
		1	Por primer aerogenerador o turbo generador	2,000.00
		2	Por aerogenerador o turbogenerador	2,000.00
	d)		Parque de energía solar o similares	50,000.00

Artículo 57. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a)	Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	35.50
b)	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	22.50
c)	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, consideradas dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	15.00
d)	Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.50

Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas anuales:

CONCEPTO	EXPEDICION
	(Pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00
II. Minisúper locales con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	18,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Expendio de mezcal	20,000.00
IV. Depósito de cerveza	22,800.00
V. Depósito de cerveza con franquicia o cadena	40,000.00
VI. Licorería	26,600.00
VII. Salón de fiestas:	
a) Diurno	35,000.00
b) Nocturno	38,000.00
VIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	50,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	100,000.00
X. Bar	50,000.00
XI. Billar con venta de cerveza	35,000.00
XII. Centro nocturno	150,000.00
XIII. Discoteca	65,000.00
XIV. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	110,000.00
XV. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	120,000.00
XVI. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII. Otros	
a) Cantinas	45,000.00
b) Bodega de distribución de vinos y licores	64,000.00
c) Video bar y canta bar	45,000.00
XVIII. Minisúper de cadena Nacional	100,000.00
XIX. Distribución en el territorio municipal de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	1,750,000.00
XX. Agencia y/o sub agencia de venta de cerveza regional, nacional o transnacional	2,000,000.00
XXI. Distribuidora de vinos y licores, a establecimientos comerciales en las vialidades del Municipio (por unidad de distribución)	60,000.00
XXII. Licorería (suministros al interior de supermercados)	45,000.00
XXIII. Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en Súper Mercado o tiendas departamentales de presencia nacional o internacional	120,000.00
XXIV. Supermercados con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	120,000.00
XXV. Supermercados de presencia regional o estatal	60,000.00
XXVI. Comedor con venta de cerveza	15,000.00
XXVII. Restaurant-bar A de 8:00 am a 8:00 pm	29,000.00
XXVIII. Restaurant-bar B de 8:00 am a 12:00 pm	35,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIX. Restaurant-bar C las 24 horas	29,000.00
XXX. Taquería con venta de cerveza	
a. Tipo A, horario diurno	22,000.00
b. Tipo B, horario nocturno	23,000.00
XXXI. Cervecería y/o venta de micheladas	34,000.00
XXXII. Discoteca con variedad	75,000.00
XXXIII. Hotel	
a) 4 estrellas	25,000.00 más 200.00 por cuarto
b) 3 estrellas	17,000.00 más 120.00 por cuarto
c) Menos a 3 estrellas	13,000.00 más 70.00 por cuarto
XXXIV. Motel con clima y cable	30,000.00 más 120.00 por cuarto
XXXV. Motel con ventilador	20,000.00 más 70.00 por cuarto
XXXVI. Snack bar	25,000.00
XXXVII. Centro botanero	40,000.00
XXXVIII. Salón de usos múltiples con servicio de banquetes y bebidas alcohólicas	30,000.00
XXXIX. Bar con música en vivo que opera en franquicia	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XL. Balneario	15,000.00
XLI. Preparación y Venta de Micheladas	34,000.00
XLII. Marisquería o coctelería	25,000.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	REVALIDACIÓN
	(Pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00
II. Minisúper locales con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	13,000.00
III. Expendio de mezcal	18,000.00
IV. Depósito de cerveza	20,000.00
V. Depósito de cerveza con franquicia o cadena	25,000.00
VI. Licorería	18,000.00
VII. Salón de fiestas:	
a) Diurno	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Nocturno	23,000.00
VIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	40,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	90,000.00
X. Bar	45,000.00
XI. Billar con venta de cerveza	25,000.00
XII. Centro nocturno	100,000.00
XIII. Discoteca	40,000.00
XIV. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	90,000.00
XV. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	100,000.00
XVI. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	20,000.00
XVII. Otros	
a) Cantinas	35,000.00
b) Bodega de distribución de vinos y licores	40,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Video bar y canta bar	35,000.00
XVIII. Minisúper de cadena Nacional	90,000.00
XIX. Distribución en el territorio municipal de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	1,000,000.00
XX. Agencia y/o sub agencia de venta de cerveza regional, nacional o transnacional	1,500,000.00
XXI. Distribuidora de vinos y licores, a establecimientos comerciales en las vialidades del Municipio (por unidad de distribución)	40,000.00
XXII. Licorería (suministros al interior de supermercados)	35,000.00
XXIII. Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en Súper Mercado o tiendas departamentales de presencia nacional o internacional	100,000.00
XXIV. Supermercados con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	100,000.00
XXV. Supermercados de presencia regional o estatal	\$40,000.00
XXVI. Comedor con venta de cerveza	7,000.00
XXVII. Restaurant-bar A de 8:00 am a 8:00 pm	25,000.00
XXVIII. Restaurant-bar B de 8:00 am a 12:00 pm	30,000.00
XXIX. Restaurant-bar C las 24 horas	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXX. Taquería con venta de cerveza	
a. Tipo A, horario diurno	8,000.00
b. Tipo B, horario nocturno	10,500.00
XXXI. Cervecería y/o venta de micheladas	20,000.00
XXXII. Discoteca con variedad	40,000.00
XXXIII. Hotel	
a) 4 estrellas	20,000.00 más 150.00 por cuarto
b) 3 estrellas	12,800.00 más 120.00 por cuarto
c) Menos a 3 estrellas	11,000.00 más 70.00 por cuarto
XXXIV. Motel con clima y cable	20,000.00 más 120.00 por cuarto
XXXV. Motel con ventilador	15,000.00 más 70.00 por cuarto
XXXVI. Snack bar	15,000.00
XXXVII. Centro botanero	25,00.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVIII. Salón de usos múltiples con servicio de banquetes y bebidas alcohólicas	14,000.00
XXXIX. Bar con música en vivo que opera en franquicia	30,000.00
XL. Balneario	8,000.00
XLI. Preparación y Venta de Micheladas	20,000.00
XLII. Marisquería o coctelería	15,000.00

Para los efectos de esta, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar por la expedición y/o revalidación de la licencia de funcionamiento para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Es requisito indispensable que los Establecimientos comerciales de tipo comercial, industrial y de prestación de servicios regulados en la presente sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro.

Para el caso de la revalidación, será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé esta sección, las autoridades fiscales municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro comercial, Protección Civil, Aseo Público Comercial, Factibilidad de Uso de Suelo aplicable, Anuncios Publicitarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

(incluyendo los dictámenes que sean requeridos), Constancia y/o dictamen Sanitario en caso del manejo de alimentos y los derechos previstos en la sección de Licencias y Permisos de Construcción que correspondan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las disposiciones que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

Las Autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 10% respecto del pago de revalidación por cada hora extra.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Fiscal Municipal, dentro de los quince días siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme a Ley de Ingresos y al Reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado, por lo que en caso de ser necesario un cambio de titular de la licencia previa autorización de las Autoridades Fiscales Municipales, se causaran derechos a razón del 30% sobre el costo de la expedición de la licencia de que se trate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplié, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;
- IV. La autorización de cambio de razón social de una licencia causará derechos de un 15% respecto al pago de la revalidación que establece la presente sección de la presente Ley;
- V. La autorización de cambio de denominación de una licencia causará derechos de un 10% respecto al pago de la revalidación que establece la presente sección de la presente Ley;
- VI. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y

Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente Sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre (enero, febrero y marzo) del año.

El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Tesorería Municipal, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Escrito de solicitud dirigido a la Tesorería Municipal
2. Copia del recibo de pago de refrendo al corriente.
3. Presentar original de la licencia.
4. Presentar contrato de cesión de derechos.
5. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
6. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior por concepto de refrendo.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2019 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 59. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 60. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 61. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 62. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 63. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Cambio de usuario	300.00	Por evento
II.	Conexión a la red de agua potable	200.00	Por evento
	a) Vivienda media	1,130.00	
	b) Comercial	2,642.00	
	c) Industrial	2,516.00	
III.	Reconexión a la red de agua potable:	500.00	Por evento
IV.	Uso doméstico	60.00	Mensual
V.	Uso comercial		
	Hoteles	300.0	Mensual
	Restaurantes	200.00	Mensual
	Cocinas económicas	200.00	Mensual
	Taquerías	110.00	Mensual
	Lavanderías	300.00	Mensual
	Lavado de autos	300.00	Mensual
	Bares	200.00	Mensual
	Otros no estipulados	200.00	mensual
VI.	Servicio público		
	a) Sanitarios públicos	300.00	Mensual
VII.	Servicios industriales		
	a) Tabiqueras	500.00	Mensual
	b) Purificadoras de agua	500.00	Mensual
	c) Otros no estipulados	200.00	
	Zona turística		
	a) Vivienda popular	60.00	Mensual
	b) Vivienda media	110.00	Mensual
	c) Vivienda residencial	580.00	Mensual
	d) Vivienda turística	600.00	Mensual
	e) Hoteles	650.00	Mensual
	f) Industrial	550.00	Mensual
	g) Comercial	655.00	Mensual
	h) Agua tratada	9.00 m ³ /	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 64. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
Cambio de usuario	132.00	Por evento
Conexión a la red de drenaje sanitario	200.00	Por evento
Reconexión a la red de drenaje sanitario	200.00	Por evento
Derecho de conexión (toma de Y.)	800.00	Por evento
Baja definitiva	150.00	Por evento
Suspensión temporal	800.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Sexta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 65. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

No.	GIRO	REGISTRO (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
1.	Artesanías	650.00	400.00
2.	Artículos deportivos	750.00	450.00
3.	Agencias de viaje	5,000.00	3,500.00
4.	Agencias automotrices	25,000.00	20,000.00
5.	Arrendadoras de motos	2,500.00	1,800.00
6.	Baños públicos	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7.	Banca multiple- sucursal bancaria	60,000.00	40,000.00
8.	Bienes raíces	15,000.00	10,000.00
9.	Balconería y herrería	2,300.00	1,400.00
10.	Cadenas de tiendas comerciales	60,000.00	40,000.00
11.	Casas de empeño	40,000.00	30,000.00
12.	Casa de huéspedes	4,000.00 mas 78.00 por Cuarto	2,000.00 mas 50.00 por Cuarto
13.	Carnicería	2,150.00	1,200.00
14.	Cafetería	1,500.00	750.00
15.	Cerrajerías	1,000.00	750.00
16.	Casetas telefónicas	500.00	400.00
17.	Corte y confección	1,500.00	1,000.00
18.	Camiones pasajeros	15,000.00	10,000.00
19.	Camiones para transporte Turístico	8,000.00	5,000.00
20.	Carpinterías	500.00	400.00
21.	Clínicas médicas	15,000.00	10,000.00
22.	Consultorio médico	1,800.00	1,200.00
23.	Constructoras	20,000.00	10,000.00
24.	Distribuidora de refrescos	4,000.00	3,000.00
25.	Distribuidora de agua embotellada	4,000.00	3,000.00
26.	Dulcerías	900.00	600.00
27.	Distribuidora de lácteos y congelados	5,000.00	4,000.00
28.	Discos y Cassetes	750.00	600.00
29.	Despachos en general	2,500.00	1,500.00
30.	Expendio de paletas	700.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

31.	Estéticas o peluquerías	650.00	500.00
32.	Equipos electrónicos	1,500.00	800.00
33.	Equipos marinos	1,500.00	800.00
34.	Estudios y elaboraciones gráficas	1,000.00	750.00
35.	Frutas y legumbres	750.00	600.00
36.	Florería	750.00	600.00
37.	Fábrica y/o comercializadora de hielo	2,725.00	900.00
38.	Farmacias	2,500.00	2,000.00
39.	Funerarias	2,500.00	2,000.00
40.	Ferreterías	4,000.00	3,000.00
41.	Gasolineras	80,000.00	60,000.00
42.	Gaseras	60,000.00	40,000.00
43.	Gimnasio	1,500.00	1,000.00
44.	Guarderías	1,800.00	1,000.00
45.	Hoteles:	3,377.00 mas 80.00 por Cuarto	2,675.00 mas 132.00 por Cuarto
46.	Imprenta	1,000.00	650.00
47.	Implementos agrícolas	1,000.00	700.00
48.	Cajas de Ahorro y préstamos, de cambio, cooperativa, sofomes, uniones de crédito, financieras y similares	40,000.00	30,000.00
49.	Juguetería	1,000.00	600.00
50.	Jugos y licuados	950.00	700.00
51.	Joyerías y relojerías	1,900.00	1,100.00
52.	Lavanderías	1,500.00	1,000.00
53.	Lavado y engrasado	1,500.00	1,000.00
54.	Llanteras (ventas)	5,000.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

55.	Laboratorios de análisis clínicos	2,500.00	2,000.00
56.	Mensajería y paquetería local	3,000.00	1,800.00
57.	Materiales para construcción	40,000.00	30,000.00
58.	Mueblerías locales	3,000.00	2,000.00
59.	Mercerías	800.00	600.00
60.	Molino de nixtamal	1,000.00	600.00
61.	Misceláneas y abarrotes	1,800.00	900.00
62.	Madererías o aserraderos	30,000.00	20,000.00
63.	Productos agropecuarios	2,500.00	2,000.00
64.	Panaderías locales	1,500.00	900.00
65.	Papelerías locales	1,500.00	900.00
66.	Perfumerías	1,600.00	1,000.00
67.	Plomería	1,600.00	1,000.00
68.	Pinturas	18,000.00	15,000.00
69.	Periódicos y revistas	800.00	600.00
70.	Pizzerías locales	3,000.00	2,500.00
71.	Refaccionarias	15,000.00	10,000.00
72.	Reparación de calzado	800.00	500.00
73.	Rótulos	900.00	700.00
74.	Rosticerías	2,000.00	1,500.00
75.	Renta de sillas	1,600.00	1,000.00
76.	Renta o venta de equipo de sonido	3,000.00	2,000.00
77.	Sastrerías	900.00	500.00
78.	Salón de usos múltiples	5,700.00	2,800.00
79.	Servicios de televisión por cable	20,000.00	15,000.00
80.	Tiendas de regalos	1,500.00	1,000.00
81.	Tiendas de tela local	1,500.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

82.	Taquería	1,200.00	900.00
83.	Tapicería	1,200.00	900.00
84.	Tortillería	1,300.00	900.00
85.	Tortería	1,300.00	900.00
86.	Telefonía celular	2,500.00	1,700.00
87.	Tornos	2,100.00	1,500.00
88.	Venta de ropa local	1,500.00	1,000.00
89.	Venta de bicicletas	3,000.00	2,000.00
90.	Venta de pollo	1,500.00	900.00
91.	Venta de mariscos	2,000.00	900.00
92.	Video juegos	2,000.00	1,000.00
93.	Video club	2,700.00	1,800.00
94.	Vidrierías	1,500.00	1,000.00
95.	Vulcanizadoras	1,200.00	800.00
96.	Zapaterías locales	1,500.00	1,000.00
97.	Accesorios para autos	3,500.00	2,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

98.	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	4,000.00	2,000.00
99.	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	5,000.00	3,000.00
100.	Alquiler de ropa para toda ocasión	1,100.00	600.00
101.	Arrendadora de autos	3,600.00	2,000.00
102.	Arrendadora de bienes inmuebles	5,500.00	2,500.00
103.	Artículos para pesca	4,000.00	2,000.00
104.	Artículos religiosos	2,100.00	1,300.00
105.	Aseguradoras	8,000.00	5,000.00
106.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	9,800.00	5,000.00
107.	Agencia de motocicletas	5,000.00	3,800.00
108.	Alineación y balanceo	3,000.00	1,500.00
109.	Bodega y distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	8,000.00	5,500.0
110.	Bodega de materiales para construcción	9,000.00	6,500.00
111.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	8,000.00	5,000.00
112.	Bonetería	1,000.00	600.00
113.	Boutique	2,500.00	1,800.00
114.	Balneario	3,000.00	1,500.00
115.	Baño de barro y masajes (temazcal)	3,000.00	1,800.00
116.	Billares	8,200.00	6,000.00
117.	Bisutería	6,000.00	3,000.00
118.	Bloqueras	3,000.00	1,500.00
119.	Bodega de refrescos directos al mayoreo	150,000.00	85,000.00
120.	Cajero automático por unidad	12,000.00	8,000.00
121.	Centro de copiado	2,000.00	1,300.00
122.	Cerrajería	2,000.00	1,500.00
123.	Club de nutrición	2,000.00	1,000.00
124.	Cremería y quesería	2,000.000	1,000.000
125.	Cafetería de cadena regional y nacional (con franquicia)	24,000.00	14,000.00
126.	Carrocerías (venta y reparación)	5,000.00	3,500.00
127.	Caseta o estanquillos	1,500.00	1,200.00
128.	Cenaduría	2,300.00	1,400.00
129.	Centro de rehabilitación	3,500.00	1,500.00
130.	Centro esotérico	15,000.00	10,000.00
131.	Club infantil	2,700.00	1,200.00
132.	Clutch y frenos	3,000.00	2,000.00
133.	Comedores y fondas	2,100.00	1,400.00
134.	Establecimiento de Compra y venta de fierro viejo y deshecho metálico	5,000.00	3,000.00
135.	Distribuidora y comercializadora de calzado	18,000.00	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de cadena nacional y transnacional		
136.	Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	30,000.00	20,000.00
137.	Distribuidora de lácteos de cadena local o nacional con red de reparto y venta utilizando la vía pública	50,000.00	30,000.00
138.	Equipos y productos químicos para alberca	4,000.00	3,000.00
139.	Expendio de huevo	3,000.00	2,000.000
140.	Escuela de baile	3,400.00	2,200.00
141.	Escuela de computo e idiomas	3,400.00	2,200.00
142.	Escuelas con fines de lucro		
143.	a) Nivel de estudios superiores	6,500.00	5,150.00
144.	b) Nivel preparatoria	5,500.00	4,500.00
145.	c) Nivel secundaria	4,500.00	3,500.00
146.	d) Nivel primaria	3,500.00	2,500.00
147.	e) Nivel preescolar	2,500.00	1,900.00
148.	f) Escuelas con sistema abierto	3,500.00	2,200.00
149.	g) Escuelas de buceo, karate, natación	3,000.00	2,000.000
150.	Estaciones de radio comercial	30,000.00	20,000.00
151.	Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	2,100.00	1,100.00
152.	Fábrica de uniformes	2,800.00	1,900.00
153.	Fabrica recicladora de papel, plásticos, fierro y similares	3,400.00	1,600.00
154.	Farmacia de franquicia nacional	10,000.00	8,000.00
155.	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	9,000.00	6,000.00
156.	Huarache rías	1,500.00	800.00
157.	Hospitales privados	25,000.00	20,000.00
158.	Lavado de autos	1,000.00	800.00
159.	Librería	1,200.00	800.00
160.	Líneas aéreas	8,000.00	4,000.00
161.	Mantenimiento de albercas	2,000.00	1,300.00
162.	Materiales eléctricos	5,000.00	3,000.00
163.	Marisquerías	3,800.00	2,400.00
164.	Molino de nixtamal	1,000.00	600.00
165.	Novedades y regalos	2,000.00	1,000.00
166.	Notaria pública u oficinas de representación de notaría foráneas	8,000.00	5,000.00
167.	Ópticas	2,000.00	1,500.00
168.	Oficina de organizadores de eventos	5,000.00	3,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

169.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	17,000.00	12,000.00
170.	Proveedor y venta de equipo de computo	5,000.00	3,000.00
171.	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,000.00	3,000.00
172.	Pastelerías y Repostería	2,000.00	1,400.00
173.	Pollos al carbón y rosticerías	2,000.00	1,200.00
174.	Posadas y similares	4,000.00 más 120.00 por cuarto	1,200.00 más 70.00 por cuarto
175.	Purificadora de agua	3,000.00	1,500.00
176.	Renta de bicicletas	1,600.00	1,000.00
177.	Renta de rockolas	7,000.00 más 300.00 por Rockola	4,200.00 más 180.00 por Rockola
178.	Renta o venta de equipos de buceo	2,000.00	1,400.00
179.	Refrigeración industrial, comercial marina	4,500.00	2,500.00
180.	Renta de inmuebles para uso de bodega	35.00 por metro cuadrado	25 por metro cuadrado
181.	Renta de cuartos por mes	2,000.00 más 80.00 por cuarto	1,500.00 más 50.00 por cuarto
182.	Renta de locales comerciales	4,000.00	3,000.00
183.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	35,000.00	25,000.00
184.	Reparación de equipos electrónicos	3,000.00	1,500.00
185.	Restaurant	4,500.00	2,500.00
186.	Restaurantes de comida rápida de franquicia de cadena nacional o regional	55,000.00	40,000.00
187.	Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	2,800.00	1,400.00
188.	Servicios de café internet	1,200.00	700.00
189.	Salón de usos múltiples en hotel	20,000.00	12,000.00
190.	Servicio de alquiler o taxis	5,000.00	3,500.00
191.	Servicio de corralón	5,500.00	3,800.00
192.	Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00
193.	Servicio de grúas	13,000.00	9,000.000
194.	Servicio de transporte de carga ligera	2,000.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

195.	Servicio de transporte foráneo	2,000.00	1,200.00
196.	Servicios de banquetes	30,000.00	20,000.00
197.	Spa.	6,000.00	4,000.00
198.	Taller de bicicletas	1,200.00	700.00
199.	Taller de reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	1,500.00	1,000.00
200.	Telares	9,000.00	4,000.00
201.	Taller electromecánico	2,100.00	1,400.00
202.	Taller de hojalatería y pintura	2,400.00	1,400.00
203.	Taller de motocicletas	2,000.00	1,400.00
204.	Taller de refrigeración	2,300.00	1,500.00
205.	Taller de reparación de radiadores	1,000.00	500.00
206.	Taller de soldadura	1,500.00	1,000.00
207.	Taller mecánico	2,100.00	1,600.00
208.	Tiendas de sex-shop	2,800.00	1,500.00
209.	Venta de accesorios para celular	2,000.00	1,100.00
210.	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	2,600.00	1,500.00
211.	Venta de antigüedades y obras de arte	2,400.00	1,400.00
212.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	1,000.00	500.00
213.	Venta de colchones	2,000.00	1,200.00
214.	Venta de cristalería, peltre y aluminio	2,000.00	1,400.00
215.	Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios	2,800.00	1,500.00
216.	Viveros	1,000.00	600.00
217.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	5,000.00	3,000.00
218.	Venta de plásticos y/o desechables	5,000.00	3,000.00
219.	Venta de productos de cerámica	3,000.00	1,500.00
220.	Venta de productos naturistas	2,000.00	1,000.00
221.	Venta e instalación de sistema de energía solar	10,000.00	5,000.00
222.	Venta de carbón	1,000.00	800.00
223.	Venta de maquinaria pesada	25,000.00	15,000.00
224.	Venta e instalaciones de mofles	1,400.00	1,000.00
225.	Veterinarias	2,800.00	1,500.00
226.	Venta de hamburguesas en establecimiento	2,000.00	1,300.00
227.	Peletería y/o nevería de franquicia o cadena nacional, internacional	18,000.00	12,000.00
228.	Refaccionaria o autopartes y accesorios de	50,000.00	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	presencia local, nacional o internacional		
229.	Venta de telas y/o mercerías de cadena nacional o internacional	30,000.00	18,000.00
230.	Comercio de productos agroquímicos de cadena local, regional o nacional	25,000.00	12,500.00
231.	Venta de ropa de franquicia o cadena nacional o internacional	35,000.00	25,000.00
232.	Comercio al por mayor de fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra de presencia nacional o internacional	20,000.00	10,000.00
233.	Distribuidora y/o comercializadora de pintura, solventes de franquicia con marca nacional o internacional	20,000.00	10,000.00
234.	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario, forestal y para la pesca	20,000.000	10,000.00
235.	Bodega de distribución de cadena nacional sin venta al público en general	70,000.00	45,000.00
236.	Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones de franquicia o cadena nacional o internacional	30,000.00	18,000.00
237.	Venta de tabla roca y material prefabricado	30,000.00	15,000.00
238.	Venta de artículos y aparatos deportivos de franquía o cadena nacional	18,000.00	12,000.00
239.	Servicio de transporte urbano, camionero o suburbano	10,000.00	5,000
240.	Cines	40,0000.00	38,000.00
241.	Mensajería e internancional	27,000.00	26,000.00
242.	A) Agencias o sucursales de cadena nacional e internacional	27,000.00	26,000.00
243.	B) Agencias o sucursales ubicadas únicamente en el estado de Oaxaca	27,000.00	26,000.00
244.	Muebería de cadena Nacional	45,000.00	40,000.00
245.	Estación y/o terminal de autobuses primera clase	70,000.00	48,000.00
246.	Terminal de autobuses de segunda clase excepto aquellos que presten un servicio comunitario sin fines lucrativos	27,000.00	16,000.00
247.	Tienda departamental y/o supermercado con presencia nacional o internacional	100,000.00	73,000.00
248.	Restaurant de comida rápida que opere franquicia nacional o internacional	55,000.00	40,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

249.	Pizzería de cadena nacional o trasnacional	35,000.00	22,000.00
------	--	-----------	-----------

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar por el registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Es requisito indispensable que las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de prestación de servicios regulados en la presente sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, también serán aplicables a la sección quinta por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas y se regirán bajo los lineamientos aquí especificados, y se aplicarán siempre y cuando no exista disposición en contrario, conforme a lo previsto en la siguiente tabla:

INCENTIVOS FISCALES A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, COMERCIO, SERVICIOS E INDUSTRIA		
PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS
I.- "PAGA EN TIEMPO".	El contribuyente tendrá derecho de un 15%, 10% y 5% de descuento en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, en el pago de refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a anuncios y los dictámenes que se requieran.	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior, debiendo presentar el último recibo de pago.
II.- RESPONSABILIDAD SOCIAL	Las empresas o personas que contraten personas con discapacidad de por lo menos 10% de su plantilla laboral, durante el ejercicio 2019 tendrán derecho a un descuento de un 5% adicional.	Presentar: 1) La inscripción de las personas contratadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social en calidad de trabajadores; 2) Certificado de Discapacidad de cada uno de sus trabajadores



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		emitido por el IMSS o el ISSSTE para efectos de emitir el dictamen por parte del DIF Municipal.
III.- “IMPULSO TURISTICO”	Los prestadores de servicios que se dediquen a la actividad turística podrán acceder a un descuento del 10% durante el primer trimestre del año en el pago de su Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, siempre y cuando demuestren que promueven en otras partes del Estado y del País que se visite al Municipio de San Pedro Pochutla.	Presentar documento y evidencia que avale la promoción turística del Municipio de San Pedro Pochutla
IV.- “SEMANA BUEN FIN”.	Durante la semana del buen fin 2020 (durante los días 19, 20, 21 y 22 del mes de noviembre) se aplicará al contribuyente un descuento del 100% sobre horas extraordinarias, un 100% sobre anuncios temporales; 100% sobre pagos de permisos de comercio temporales.	1) Acreditar por medio de evidencia documental que se participará en la semana del buen fin, o en su caso, formar parte de los inscritos a dicho programa por parte de las asociaciones comerciantes o de empresarios. 2) Cumplir con la normatividad vigente y especificaciones técnicas que al afecto emitan las Autoridades Municipales.
V.- “BORRÓN Y CUENTA NUEVA”.	Las personas físicas y morales que paguen durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del Ejercicio Fiscal 2020, su refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, tendrán derecho a un descuentos del 100% en	Rellenar formato ante la tesorería solicitando incorporarse a dicho programa.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	<p>recargos; 100% en multas; 100% en gastos de ejecución y una condonación del 100% sobre la suerte principal de los ejercicios fiscales 2015, 2016 , 2017, 2018 y 2019.</p> <p>Para los efectos de la aplicación de este programa no se aplicará lo dispuesto en la fracción I del presente artículo.</p>	
<p>VI.- “PROMUEVE TU NEGOCIO”.</p>	<p>Para los comerciantes que se vean afectados por obras públicas o por condiciones sociales o urbanísticas que les impidan la adecuada visibilidad de sus negocios tendrán derecho a un descuento del 100% en un anuncio pintado o en lona que pongan para promover sus establecimientos. (No aplicará para anuncios que requieran dictamen estructural o de protección civil)</p>	<p>Presentar su solicitud por escrito con las fotografías y dimensiones del anuncio o publicidad que corresponda, para el efecto de que el área de Anuncios emita el dictamen correspondiente, así como adecuarse a las especificaciones técnicas que las autoridades emitan respecto al mismo.</p>
<p>VII.- PROGRAMA “ANTICIPA TU PAGO”.</p>	<p>Pagando durante los meses de noviembre y diciembre el contribuyente tendrá derecho a un 15% de descuento respectivamente en el pago 2021, de refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas.</p> <p>Para ser acreedor a este beneficio el contribuyente deberá encontrarse al corriente con el pago de sus contribuciones correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020.</p> <p>Para este efecto el pago 2021 será el equivalente al contemplado en la Ley</p>	<p>Presentar el último recibo de pago del Ejercicio Fiscal 2020.</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	2020 debiendo cubrir con los demás derechos correspondientes a anuncios, protección civil y los que procedan de acuerdo al tipo específico de negocio.	
VIII. "PLENITUD"	A las personas a partir de 60 años, de escasos recursos o de situación económica precaria, que solo tengan un negocio de bajo o mediano riesgo y dicho establecimiento sea su única forma de subsistencia podrán acceder a un descuento del 50% sobre el monto de refrendo al padrón fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a todos los derechos e impuestos municipales relacionados con los mismos.	Dictamen y visita al establecimiento por parte del personal del DIF Municipal.

Los presentes incentivos fiscales no podrán ser acumulables, salvo en aquellos casos en los que expresamente los establezca esta ley, así mismo, una vez realizado el pago de la contribución correspondiente, no procederá devolución alguna por un estímulo fiscal no aplicado.

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 68. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	15,000.00
II. Reinscripción al padrón de Contratista de obra Pública.	10,000.00

Artículo 69. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 70. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. Alumbrado Público

Artículo 71. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

CAPÍTULO IV DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos de Leyes de años anteriores, No en la actual, pendientes de cobro

Artículo 72. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Artículo 73. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**CAPÍTULO II
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN
EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Artículo 74. El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Durante el presente ejercicio, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en estos.

Sección Primera. Aprovechamientos

Artículo 75. El Municipio percibirá ingresos, por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y buen Gobierno por las siguientes faltas administrativas:

No	CONCEPTO	CUOTA(Pesos)
	Escándalo en la vía pública (Estado de ebriedad, riñas)	500.00
	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso del comité organizador	600.00
	Grafiti en propiedades del municipio	500.00
	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tirar basura en la vía pública	900.00
Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	1,000.00
Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	1,000.00
Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión (discotecas)	2,000.00
Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	10,000.00
Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosol	385.00
Las sexoservidoras y sexoservidores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponde	500.00

CONCEPTO	UMA
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	9
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos de manera extemporánea, de:	4
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	12
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	5
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:	10
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	10
g) Pueda prohibida dentro del territorio del Municipio, la actividad irregular de	75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

intermediación de servicios turísticos, llamado acarreo y a quién ejerza esta actividad acarreadora, por no sujetarse y contrariar a las disposiciones legales municipales vigentes. Quien realice esta actividad, será sancionado por la autoridad municipal competente, con arresto de 36 horas y multa de:	
h) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal, de:	25
i) Por falsear información y datos a las autoridades fiscales	15
j) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	10
k) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales;	25
l) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes;	10
m) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares;	25
n) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución;	25
o) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal;	20
p) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	10
No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:	
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	15
b) A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	8
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	8
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	8
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	8
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	
g) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	10
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	10
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	5
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	20
k) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	15
l) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	10
m) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	15
n) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	15
o) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:	10
p) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	15
q) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	5
r) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	15
s) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	5
t) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	5
u) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	10
v) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

w) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	25
x) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	15
y) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	15
z) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	15
aa) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	25
bb) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	15
cc) Por la des clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	15
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de	15
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito:	15 35
1. Miscelánea. 2. Tienda de autoservicio	
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	25
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	15
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	50
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	25
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de:	25
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	15
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	25
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	20
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	15
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	15
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	50
p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	25
q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	20
r) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	25
s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de:	35
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de:	35
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	50
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares,	75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	50
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:	20
g) Por la desclausura del establecimiento comercial de:	50
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:	10
IV. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO (UMA)	
a) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	10
b) Por no contar con luces de emergencia:	10
c) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	10
d) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	25
e) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	50
f) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	18
g) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	30
h) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	50
i) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	20
j) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	15
k) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	150
l) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	20
m) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	7
n) ñ) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares,	7



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de:	
o) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	50
p) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	10
q) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	10
r) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio, de:	30
s) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	4
t) Por trabajar con el permiso vencido, de:	3
u) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	3
v) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	4
w) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	7
x) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	20
y) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	6.5
z) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:	3
V. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:	
a)	
1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro:	15
2. Por construir fuera de alineamiento:	350
3. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada:	90
4. Por construir sobre volado:	350
5. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente:	50
6. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura:	45
7. Por realizar terracerías en predio por cada m ² :	1
8. Por ocasionar daños a terceros:	90
9. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca:	90
10. Por ocasionar daños a la vía pública	90
11. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350
12. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo:	350
13. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación	3,000



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sin contar con la licencia de construcción:	
14. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado:	3
15. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	10
b) Obra menor	
1. Sanción por construcción de marquesina:	24
2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros:	70
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal:	1
4. Por construcción de obra menor se sancionará por m ² :	3
c) Ampliación	
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc., se sancionará por m ²	5
d) Remodelación	
1. Por remodelación en interiores se sancionará por m ² :	8
2. Por remodelación de fachada se sancionará por m ² :	4
e) Obra mayor	
1. Se sancionará por construcción de muro de contención:	120
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por m ² :	4
3. Por construcción de bodega se sancionará por m ² :	2
4. Por construcción de edificio se sancionará por m ² :	3.5
5. Por construcción de departamento se sancionará por m ² :	3.5
6. Por construcción de local comercial se sancionará por m ² :	3.5

La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones Vialidad del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de Vialidad en el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, se establece lo siguiente:

Una vez que el Agente vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción XII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose del pago de infracciones que resulten en depósitos de automóviles o encierros municipales, las Autoridades del área de Vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal;

En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procurarán decepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio;

La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;

El área de Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad para el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, que para tal efecto emitan las Autoridades Fiscales sin perjuicio de la aplicación del presente apartado, deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;

Será obligación de los servidores y empleados del área de Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento;

El Director de Vialidad Municipal podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;

Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;

Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;

Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas; y

Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan;

Para el Ejercicio Fiscal 2020, las infracciones en materia de vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	
		Mínimo	Máximo
	V E H Í C U L O S		
	1.- ACCIDENTES		
V1	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	380.00	760.00
V2	Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas	760.00	2,280.00
V3	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	760.00	1,520.00
V4	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier	258.40	516.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	otro material que se hubiese esparcido en ella		
V5	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	342.00	684.00
V6	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	775.20	1,550.40
V7	Caída de personas del vehículo	1,520.00	2,660.00
V8	Por atropellamiento semoviente	3,800.00	3,952.00
V9	Por hecho de tránsito con un ciclista	3,800.00	3,952.00
V10	Colisión del vehículo contra objeto fijo	456.00	912.00
V11	Accidente por volcadura	456.00	912.00
	2.- BOCINAS		
V12	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	216.00	380.00
V13	Por usar innecesariamente el claxon.	216.00	380.00
	3.- CIRCULACIÓN		
V14	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	570.00	1,140.00
V15	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	380.00	684.00
V16	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	342.00	684.00
V17	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	342.00	684.00
V18	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	456.00	820.80
V19	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	912.00	1,824.00
V20	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	380.00	684.00
V21	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	570.00	1,140.00
V22	Por circular en sentido contrario	380.00	760.00
V23	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	456.00	912.00
V24	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	228.00	456.00
V25	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que	342.00	684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	le siga haya iniciado la misma maniobra		
V26	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	342.00	684.00
V27	Por rebasar vehículos por el acotamiento	570.00	1,140.00
V28	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	342.00	684.00
V29	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	342.00	684.00
V30	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	342.00	684.00
V31	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	342.00	684.00
V32	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	418.00	760.00
V33	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	418.00	760.00
V34	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	342.00	684.00
V35	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	380.00	684.00
V36	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	342.00	684.00
V37	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	342.00	684.00
V38	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	342.00	684.00
V39	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	380.00	684.00
V40	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	342.00	684.00
V41	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	570.00	1,140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V42	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	342.00	684.00
V43	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	342.00	684.00
V44	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	342.00	684.00
V45	Por dar vuelta en lugar prohibido	228.00	380.00
V46	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	380.00	760.00
V47	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	760.00	1,140.00
V48	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	456.00	912.00
V49	Falta de permiso para circular en caravana	380.00	684.00
V50	Por darse a la fuga	760.00	2,280.00
V51	Por alternar el paso de vehículos uno a uno	380.00	684.00
	4.- COMBUSTIBLE		
V52	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	342.00	684.00
	5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V53	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	1,520.00	2,447.20
	6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V54	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	456.00	912.00
V55	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	380.00	684.00
V56	Por reincidencia	760.00	1,520.00
V57	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	76.00	380.00
V58	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	380.00	760.00
V59	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	380.00	760.00
V60	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	380.00	760.00
V61	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	760.00	1,140.00
V62	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	760.00	1,520.00
V63	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	2,280.00	3,800.00
V64	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que	456.00	912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso		
V65	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	342.00	684.00
V66	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	570.00	1,140.00
V67	Por manejar sin precaución	456.00	912.00
V68	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	1,140.00	1,900.00
V69	Por transportar más pasajeros de los autorizados	570.00	912.00
V70	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	1,140.00	1,900.00
V71	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	532.00	912.00
V72	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	608.00	1,140.00
V73	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	608.00	1,140.00
V74	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	1,140.00	2,280.00
V75	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	760.00	1,292.00
V76	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	760.00	1,292.00
V77	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	608.00	1,140.00
V78	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	760.00	3,800.00
V79	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción	380.00	760.00
V80	Por conducir con aliento alcohólico	380.00	760.00
V81	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	1,140.00	1,560.00
V82	Por conducir en estado de ebriedad completo	2,280.00	3,800.00
V83	Por manejar estando bajo el efecto de drogas	1,520.00	2,432.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	enervantes o psicotrópicos. Por primera vez		
V84	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	456.00	912.00
V85	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	608.00	1,140.00
V86	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	380.00	760.00
V87	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	380.00	760.00
V88	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	760.00	1,292.00
V89	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	456.00	912.00
V90	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	760.00	1,292.00
V91	Por circular con las puertas abiertas	152.00	380.00
V92	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	380.00	684.00
V93	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	76.00	380.00
V94	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	1,900.00	3,800.00
V95	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	380.00	684.00
V96	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	380.00	684.00
V97	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	760.00	1,292.00
V98	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	380.00	684.00
V99	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	760.00	1,140.00
V100	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	456.00	912.00
V101	Por no detenerse a una distancia segura	380.00	684.00
V102	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	380.00	684.00
V103	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	228.00	456.00
V104	Por falta de luces de galibo o demarcadora	228.00	456.00
V105	Por traer faros en malas condiciones	380.00	684.00
V106	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante	608.00	1,140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	vehículos de emergencia		
V107	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	1,254.00	1,824.00
V108	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	608	1,140.00
V109	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	456.00	912.00
V110	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	494.00	912.00
V111	7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V112	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	988.00	1,976.00
V113	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	1,520.00	2,280.00
V114	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	760.00	2,280.00
V115	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.)	760.00	2,280.00
V116	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	380.00	760.00
V117	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	760.00	3,800.00
	8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS		
V118	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	380.00	684.00
V119	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	608.00	1,140.00
V120	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	1,900.00	3,800.00
V121	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	456.00	912.00
V122	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la	760.00	1,292.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	verificación obligatoria		
V123	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	608.00	1,140.00
V124	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	76.00	380.00
V125	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	380.00	684.00
V126	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	380.00	684.00
V127	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	380.00	684.00
V128	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	380.00	684.00
V129	Por traer un sistema de dirección defectuoso	304.00	608.00
V130	Por traer un sistema de frenos defectuoso	304.00	608.00
V131	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	304.00	608.00
V132	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	380.00	684.00
V133	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	380.00	684.00
V134	Luz baja o alta desajustada	228.00	456.00
V135	Falta de cambio de intensidad	228.00	456.00
V136	Falta de luz posterior de placa	228.00	456.00
V137	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	380.00	684.00
V138	Por circular con colores oficiales de taxis	1,520.00	2,280.00
V139	Sistema de freno de mano en malas condiciones	304.00	608.00
V140	Por carecer de silenciador de tubo de escape	380.00	684.00
V141	Limpia parabrisas en mal estado	228.00	456.00
V142	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	76.00	380.00
V143	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	380.00	684.00
	9.- ESTACIONAMIENTO		
V144	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse	380.00	684.00
V145	Por estacionarse en lugares prohibidos	228.00	380.00
V146	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	456.00	912.00
V147	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	380.00	684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V148	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	380.00	760.00
V149	Por estacionarse en más de una fila	380.00	760.00
V150	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	380.00	760.00
V151	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	456.00	912.00
V152	Por estacionarse en sentido contrario	380.00	684.00
V153	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	456.00	912.00
V154	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	456.00	912.00
V155	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1,140.00	2,280.00
V156	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	456.00	912.00
V157	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	456.00	912.00
V158	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	456.00	912.00
V159	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	380.00	912.00
V160	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	456.00	912.00
V161	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	456.00	912.00
V162	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	608.00	1,140.00
V163	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	456.00	912.00
V164	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	456.00	912.00
V165	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas	456.00	912.00
V166	Por estacionarse en cajones para discapacitados	1,140.00	2,280.00
V167	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	304.00	608.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V168	Por abandonar vehículos en la vía pública	380.00	760.00
V169	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	456.00	912.00
V170	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	456.00	912.00
V171	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	380.00	684.00
V172	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	380.00	684.00
V173	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	494.00	912.00
V174	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	266.0	456.00
V175	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	1,140.00	2,280.00
V176	Por estacionarse en batería y no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición	494.00	912.00
V177	Por circular sin ambas placas	760.00	9,120.00
V178	Por circular con placas ocultas	380.00	760.00
V179	Por circular con placas ilegales	380.00	760.00
V180	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	684.00	1,368.00
V181	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	380.00	760.00
V182	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	228.00	380.00
V183	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	608.00	1,140.00
V184	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que fue expedida	1,520.00	2,280.00
V185	Por circular con documentos falsificados	3,800.00	7,600.00
V186	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	608.00	1,140.00
V187	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	380.00	684.00
V188	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	380.00	684.00
V189	Por circular con placas extrajeras sin acreditarse su internamiento legal al país	380.00	684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V190	13.- SEÑALES		
V191	Por no obedecer las señales preventivas	380.00	684.00
V192	Por no obedecer las señales restrictivas	380.00	684.00
V193	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	684.00	1,368.00
V194	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	380.00 -	684.00
V195	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	456.00	912.00
	14.- TRANSPORTES DE CARGA		
V196	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	760.00	1,292.00
V197	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	380.00	684.00
V198	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	608.00 -	1,140.00
V199	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	608.00	1,140.00
V200	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	608.00	1,140.00
V201	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	380.00	684.00
V202	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	380.00	684.00
V203	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	380.00	684.00
V204	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	608.00	1,140.00
V205	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	380.00	684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V206	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	608.00	1,140.00
V207	Trasportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	380.00	684.00
V208	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	380.00	684.00
	15.- VELOCIDAD		
V209	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	760.00	11,400.00
V210	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	304.00	608.00
V211	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	456.00	912.00
V212	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	760.00	1,400.00
V213	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	380.00	684.00
V214	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	760.00	1,292.00
V215	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	380.00	684.00
V216	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	380.00	684.00
V217	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	380.00	684.00
V218	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	1,140.00	2,280.00
	16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS		
V219	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	1,140.00	3,420.00
V220	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	228.00	380.00
V221	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	1,140.00	3,420.00
V222	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	1,140.00	2,280.00
V223	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	1,140.00	2,280.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V224	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	1,140.00	2,280.00
V225	Por hacer reparaciones en la vía pública	1,140.00	2,280.00
V226	Por no transitar por el carril derecho	1,140.00	2,280.00
V227	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	152.00	380.00
V228	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	1,140.00	3,420.00
V229	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	380.00	760.00
V230	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	1,140.00	2,280.00
V231	Por transportar más pasajeros de los autorizados	228.00	380.00
V232	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	380.00	684.00
V233	Por circular con las puertas abiertas	836.00	1,216.00
V234	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	1,558.00	2,040.00
V235	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos:	1,140.00	2,280.00
V236	Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	1,140.00	2,280.00
V237	Por no respetar las tarifas establecidas.	1,140.00	2,280.00
V238	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	380.00	760.00
V239	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	1,520.00	3,800.00
V240	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	3,040.00	7,600.00
V241	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	7,600.00	11,400.00
V242	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	228.00	380.00
V243	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	380.00	684.00
V244	Por no exhibir la póliza de seguros	380.00	684.00
V245	Por utilizar la vía pública como terminal	608.00	1,140.00
V246	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	456.00	912.00
V247	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	456.00	912.00
V248	Por prestar servicio colectivo	380.00	760.00
V249	Por negar la prestación de un servicio	380.00	760.00
V250	Por conducir el taxi sin capuchón	152.00	380.00
V251	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	152.00	380.00
V252	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista	380.00	760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	semestral		
V253	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	152.00	380.00
V254	Por cargar combustible con pasaje a bordo	152.00	380.00
V255	Por circular con vehículo sin la razón social	152.00	380.00
V256	Por dar un mal trato al usuario del servicio	380.00	760.00
V257	Por transportar personas en la parte superior de la carga	380.00	760.00
V258	Por no cumplir con el servicio de ruta	1,520.00	2,280.00
	MOTOCICLISTAS		
M1	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	456.00	912.00
M2	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	228.00	456.00
M3	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	608.00	1,140.00
	1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)		
M4	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	380.00	684.00
M5	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	304.00	608.00
M6	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	304.00	608.00
M7	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	380.00	684.00
M8	Por circular en sentido contrario	380.00	760.00
M9	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	228.00	456.00
M10	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	304.00	608.00
M11	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	456.00	912.00
M12	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	456.00	912.00
M13	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	228.00	456.00
M14	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	380.00	684.00
M15	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en	380.00	684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido		
M16	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	380.00	684.00
M17	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	380.00	684.00
M18	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	380.00	684.00
M19	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	380.00	684.00
M20	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	380.00	684.00
M21	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	380.00	684.00
M22	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	380.00	760.00
M23	Por reincidencia	760.00	1,520.00
M24	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	76.00	380.00
M25	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	380.00	760.00
M26	Por conducir sin tarjeta de circulación.	380.00	760.00
M27	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	380.00	760.00
M28	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	456.00	912.00
M29	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	1,520.00	2,432.00
M30	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	380.00	760.00
M31	Por manejar sin precaución.	456.00	912.00
M32	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	684.00	1,368.00
M32	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	684.00	1,140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M33	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	380.00	760.00
M34	Por conducir en estado de ebriedad	1,140.00	3,800.00
M35	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	1,520.00	2,432.00
M36	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	456.00	912.00
M37	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	456.00	912.00
M38	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	912.00	1,520.00
M39	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	456.00	912.00
M40	Por no circular por el centro del carril	304.00	608.00
	2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)		
M41	Por estacionarse en lugares prohibidos	228.00	380.00
M42	Por estacionarse en más de una fila	380.00	760.00
M43	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	304.00	608.00
M44	Por estacionarse en sentido contrario	380.00	684.00
M45	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	380.00	684.00
M46	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	380.00	684.00
M47	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	304.00	608.00
M48	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	380.00	684.00
	3.- LUCES (MOTOS)		
M49	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	380.00	684.00
M50	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	380.00	684.00
M52	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	380.00	684.00
M53	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo	304.00	608.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	que manejen, así como su equipo		
M54	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	608.00	1,140.00
M55	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	304.00	608.00
	4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)		
M56	Por circular sin placas	760.00	2000.00
M57	Por no portar la tarjeta de circulación	380.00	760.00
	5.- SEÑALES (MOTOS)		
M58	Por no obedecer las señales preventivas	380.00	684.00
M59	Por no obedecer las señales restrictivas	456.00	912.00
M60	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	608.00	912.00
M61	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	608.00	1,140.00
	6.- VELOCIDAD (MOTOS)		
M62	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	380.00	684.00
M63	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	380.00	684.00
M64	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	380.00	684.00
M65	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	456.00	1200.00
M66	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	380.00	684.00
M67	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	380.00	684.00
M68	Por realizar actos de acrobacia	456.00	912.00
	C I C L I S T A S		
C1	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	228.00	456.00
C2	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes viales	228.00	456.00
C3	Por no respetar las señales de los semáforos	228.00	456.00
C4	Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	152.00	304.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 77. El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

Artículo 78. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 79. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 80. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 81. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 82. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 83. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Donativos.

Artículo 84. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Donaciones

Artículo 85. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 86. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 87. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 88. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 86 de esta Ley.

Artículo 89. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 90. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota
I. Derechos por el otorgamiento de la concesion y por el uso o goce de la zona federal maritimo terrestre por metros cuadrados.	\$ 15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 91. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 92. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Motoconformadora	800.00	Por hora
c) Rotomartillo	500.00	Por día
II. Arrendamiento de vehículos	200.00	Por hora
a) Pipa de agua	600.00	Por viaje

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 93. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 94. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 95 El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 96. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO I ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 97.. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 98. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 99. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 100. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 101. Se percibirá este ingreso por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores y que son pendientes de cobro, mismos que no están vigentes en la Ley actual.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Mejorar la recaudación de ingresos locales.	Fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales	Recaudar a un porcentaje de 100 % de ingresos.
Recaudación de impuestos.	Ofreciendo a la ciudadanía descuentos, para hacer una concientización de la importancia de la contribución	Recaudar el 60 % del impuesto predial en el primer trimestre.
Mejorar los servicios básicos en san Pedro Pochutla	Realizando campañas de concientización a los ciudadanos.	Recaudar derechos durante el Ejercicio Fiscal 2020.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito Pochutla, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto	2020	2021	2022	2023
1 Ingresos de Libre Disposición	\$157,216,0	\$157,216,0	\$157,216,0	\$157,216,0
	71.17	71.17	71.17	71.17
A Impuestos	\$1,126,969.46	\$1,126,969.46	\$1,126,969.46	\$1,126,969.46
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$-	\$-	\$-	\$-
C Contribuciones de Mejoras	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
D Derechos	\$9,131,683.90	\$9,131,683.90	\$9,131,683.90	\$9,131,683.90
E Productos	\$21,324.80	\$21,324.80	\$21,324.80	\$21,324.80
F Aprovechamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$-	\$-	\$-	\$-
H Participaciones	\$146,936,089.01	\$146,936,089.01	\$146,936,089.01	\$146,936,089.01
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$-	\$-	\$-	\$-
J Transferencias y Asiganciones		\$-	\$-	\$-
K Convenios	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$-	\$-	\$-	\$-
2 Tranferencias Federales				
Etiquetadas	\$-	\$-	\$-	\$-
A Aportaciones	\$-	\$-	\$-	\$-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B	Convenios	\$-	\$-	\$-	\$-
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$-	\$-	\$-	\$-
	Transferencias, Asignaciones,				
D	Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$-	\$-	\$-	\$-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$-	\$-	\$-	\$-
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$-	\$-	\$-	\$-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$-	\$-	\$-	\$-
4	Total de Ingresos Proyectados	\$157,216,071.17	\$157,216,071.17	\$157,216,071.17	\$157,216,071.17
	<i>Datos informativos</i>				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$-	\$-	\$-	\$-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$-	\$-	\$-	\$-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$-	\$-	\$-	\$-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020..

Anexo III



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito Pochutla, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
Concepto		2017	2018	2019	2020
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$47,738,539.85	\$47,738,539.85	\$47,738,539.85	\$49,062,754.44
A	Impuestos	\$1,182,229.17	\$1,182,229.17	\$1,182,229.17	\$1,126,969.46
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$-	\$-	\$-	\$-
C	Contribuciones de Mejoras	\$-	\$-	\$-	\$2.00
D	Derechos	\$9,892,291.69	\$9,892,291.69	\$9,892,291.69	\$9,131,683.90
E	Productos	\$7,105.90	\$7,105.90	\$7,105.90	\$21,324.80
F	Aprovechamiento	\$416,152.06	\$416,152.06	\$416,152.06	\$1.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$-	\$-	\$-	\$-
H	Participaciones	\$36,240,761.03	\$36,240,761.03	\$36,240,761.03	\$38,782,772.28
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$-	\$-	\$-	\$-
J	Transferencias y Asignaciones	\$-	\$-	\$-	\$-
K	Convenios	\$-	\$-	\$-	\$1.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$-	\$-	\$-	\$-
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$94,897,390.71	\$94,897,390.71	\$94,897,390.71	\$108,153,315.74
A	Aportaciones	\$94,897,387.71	\$94,897,387.71	\$94,897,387.71	\$108,153,314.74
B	Convenios	\$3.00	\$3.00	\$3.00	\$1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$-	\$-	\$-	\$-
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$-	\$-	\$-	\$-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$-	\$-	\$-	\$-
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$142,635,931.56	\$142,635,931.56	\$142,635,931.56	\$157,216,071.18
	Datos Informativos	\$-	\$-	\$-	\$-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$-	\$-	\$-	\$-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$-	\$-	\$-	\$-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$-	\$-	\$-	\$-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 157,216,071.17
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 10,279,981.16
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,126,969.46
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$27,856.12
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,099,110.34
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,131,683.90
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$64,318.90
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,768,823.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,298,540.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$21,324.80
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$13,162.40
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,162.40
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$-
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$-
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o	Recursos Fiscales	Corrientes	\$-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pago			
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$146,936,089.01
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$38,782,772.28
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$24,637,139.85
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$8,379,414.98
Fondo Municipal de Compesación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,522,663.13
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$891,133.98
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$1,758,309.60
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	\$272,522.90
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,118,367.25
Impuestos sobre automoviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$159,911.28
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$43,309.33
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$108,153,314.74



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$74,819,017.90
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$33,334,296.84
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$-
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	\$-
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$-
Penciones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$-
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	157,216,071.17	13,101,344.35	13,101,338.35	13,101,338.35	13,101,338.35	13,101,338.35	13,101,338.35	13,101,338.35	13,101,338.35	13,101,338.35	13,101,338.35	13,101,338.35	13,101,343.35
Impuestos	1,126,969.46	93,913.87	93,913.87	93,913.87	93,913.87	93,913.87	93,913.87	93,913.87	93,913.87	93,913.87	93,913.87	93,913.87	93,916.87
Impuestos sobre los Ingresos	27,856.12	2,321.34	2,321.34	2,321.34	2,321.34	2,321.34	2,321.34	2,321.34	2,321.34	2,321.34	2,321.34	2,321.34	2,321.34
Impuestos sobre el Patrimonio	1,099,110.34	91,592.53	91,592.53	91,592.53	91,592.53	91,592.53	91,592.53	91,592.53	91,592.53	91,592.53	91,592.53	91,592.53	91,592.53
Accesorios de Impuestos	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
Otros Impuestos	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
Contribuciones de mejoras	2.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
Derechos	9,131,683.90	760,975.49	760,973.49	760,973.49	760,973.49	760,973.49	760,973.49	760,973.49	760,973.49	760,973.49	760,973.49	760,973.49	760,973.49
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	64,318.90	5,359.91	5,359.91	5,359.91	5,359.91	5,359.91	5,359.91	5,359.91	5,359.91	5,359.91	5,359.91	5,359.91	5,359.91
Derechos por Prestación de Servicios	4,768,823.00	397,401.92	397,401.92	397,401.92	397,401.92	397,401.92	397,401.92	397,401.92	397,401.92	397,401.92	397,401.92	397,401.92	397,401.92
Otros Derechos	4,298,540.00	358,211.67	358,211.67	358,211.67	358,211.67	358,211.67	358,211.67	358,211.67	358,211.67	358,211.67	358,211.67	358,211.67	358,211.67
Accesorios de Derechos	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Productos	21,324.80	1,777.07	1,777.07	1,777.07	1,777.07	1,777.07	1,777.07	1,777.07	1,777.07	1,777.07	1,777.07	1,777.07	1,777.07
Productos	13,162.40	1,096.87	1,096.87	1,096.87	1,096.87	1,096.87	1,096.87	1,096.87	1,096.87	1,096.87	1,096.87	1,096.87	1,096.87
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	8,162.40	680.20	680.20	680.20	680.20	680.20	680.20	680.20	680.20	680.20	680.20	680.20	680.20
Aprovechamientos	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Aprovechamientos	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Aprovechamientos Patrimoniales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	146,936,089.01	12,244,675.92	12,244,673.92	12,244,673.92	12,244,673.92	12,244,673.92	12,244,673.92	12,244,673.92	12,244,673.92	12,244,673.92	12,244,673.92	12,244,673.92	12,244,673.92
Participaciones	38,762,772.28	3,231,897.69	3,231,897.69	3,231,897.69	3,231,897.69	3,231,897.69	3,231,897.69	3,231,897.69	3,231,897.69	3,231,897.69	3,231,897.69	3,231,897.69	3,231,897.69
Aportaciones	108,153,314.74	9,012,776.23	9,012,776.23	9,012,776.23	9,012,776.23	9,012,776.23	9,012,776.23	9,012,776.23	9,012,776.23	9,012,776.23	9,012,776.23	9,012,776.23	9,012,776.23
Convenios	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1278

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de enero de 2020.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.